



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 27 de Junio de 2003 - N° 113

DR. JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 - Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 -110 - Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 2527-107
Suscripción anual: US\$ 200 — Impreso en Editora Nacional
2.900 ejemplares 40 páginas Valor US\$ 0.70

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN LEGISLATIVA		DIR-CFN-2003-08583 Expídese el Reglamento para la administración y venta de bienes recibidos en dación en pago, adjudicados o embargados.....	
LEY:			7
2003-9 Ley Reformativa a la Ley Especial de Distribución del 15 por ciento del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales	2	DIR-CFN-2003-08584 Expídese el Reglamento para el procedimiento coactivo.....	9
FUNCIÓN EJECUTIVA		RESOLUCIÓN:	
ACUERDOS:		SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		017 Suspéndese la importación de aves para la reproducción, productos y subproductos de las especies gallus gallus domesticus y phasianidae, procedentes de Alemania y Bélgica	
080 Declárase como "Refugio de Vida Silvestre al Ecosistema de Manglar del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche - Cojimíes"	3		12
MINISTERIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE ECONOMÍA Y FINANZAS:		FUNCIÓN JUDICIAL	
03 291 Excluyese de la lista de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de Norma Técnica Ecuatoriana, el producto aceite agrícola cuya partida arancelaria es 2710.11.99.10, promulgada en el Registro Oficial N° 707 del 2002-11-19.....	5	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
REGULACIONES:		Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL:		83-03 Pedro Casagallo Mendoza y otra por lesiones en perjuicio de Luis Felipe Zurita Bonilla *	13
DIR-CFN-2003-08582 Apruébase el Reglamento para cancelación extraordinaria de obligaciones, mediante planes de pago, planes de ajuste, novación, dación en pago y Adj.-dicación de bienes, y supervisión y seguimiento de la administración anticrética	5	89-03 Julio César Iza Gaibor y otra por lesiones en perjuicio de Holger Rigoberto Ocampo Vaca..... ,.....	14
		94-03 Edgar Alfredo Astudillo Pinos por violación	15

	Págs.
96-03 Carlos Mario Silva Escobar por infracción de tránsito	17
97-03 Jhon Paladines Rivas por asesinato en perjuicio de Humberto Teodoro Ponce Quiroz.....	17
98-03 Segundo Rogelio Toledo Amari por infracción de tránsito en perjuicio de María Soria.....	18
100-03 Luis Eduardo Salgado Landeta por robo en perjuicio de Renato Alejandro Paz Avellán	19
101-03 Luis Leiva Barba por infracción de tránsito en perjuicio de Cicles Oñate Haro	20
121-03 Marión Regato Sánchez por infracción de tránsito en perjuicio de Yolanda Elvira Arteaga Intriago viuda de Suárez.....	21
285-03 María Carmelina Barrera Bermeo por estafa en perjuicio de María Eloísa León Ulloa.....	25
ACUERDO DE CARTAGENA	
PROCESOS:	
20-1P-2003 Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81; 82, literal a), 83, literal a), 95 inciso segundo de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, de la República del Ecuador e interpretación de oficio del artículo 96 ibidem. Actor: MERCK & CO. INC. Marca: IVERMIC.....	26
22-1P-2003 Interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 81 y 82, literal e) <i>eiusdem</i> . Parte actora: ABSORMEX S.A. de C.V. Denominación: "SOFT TAILS". Expediente interno N° 6240-LYM	31
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Cantón Portovelo: Para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por la obra pública de pavimentación de las calles de la parroquia Salatí....	37
Cantón La Libertad: Que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas	39

AVISO JUDICIAL:

Juicio de insolvencia instaurado por Bellamaría Rosero Ruiz, en contra de Francisco Ortiz Moreno..... 40

**CONGRESO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
LEGISLATIVOS**

Quito, 19 de junio de 2003
Oficio N° 0574-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho.

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE DISTRIBUCIÓN DEL 15 POR CIENTO DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LOS GOBIERNOS SECCIONALES** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, Secretario del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el Proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE DISTRIBUCIÓN DEL 15 POR CIENTO DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LOS GOBIERNOS SECCIONALES**, fue discutido, aprobado y rectificado su texto original al haberse allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 26 y 27-06-2001
SEGUNDO DEBATE: 16-08-2001
7, 14 y 15-05-2003.

ALLANAMIENTO A LA 27 y 28-05-2003; y,
OBJECCIÓN PARCIAL: 18-06-2003

Quito, 19 de junio de 2003.

f) Dr. Gilberto Vaca García.

N° 2003-9

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 231 de la Constitución Política de la República establece que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley;

Que la Décima Tercera Disposición Transitoria de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 1891 de 30 de abril de 1999, dispuso que para el ejercicio económico de ese año, los Organismos Seccionales podrían destinar para gastos operacionales hasta el 30% de las alícuotas que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Especial de Distribución del 15 por ciento del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales;

Que tal facultad fue extendida para el año 2000 mediante la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Racionalización Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999;

Que hasta tanto no se mejore cualitativa y cuantitativamente la asignación de recursos fiscales hacia los organismos seccionales en el contexto de los procesos de modernización del Estado, es indispensable preverlos de los recursos necesarios para financiar los gastos operacionales que demandan para la ejecución de sus planes y proyectos de desarrollo provincial y cantonal; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE DISTRIBUCIÓN DEL 15 POR CIENTO DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LOS GOBIERNOS SECCIONALES

Art. 1.- En el artículo 3, añádase los siguientes incisos:

"Los municipios, podrán destinar hasta el 10% de las alícuotas correspondientes por la aplicación de esta Ley a cubrir sus gastos de operación. Los consejos provinciales, podrán destinar hasta el 20% de las alícuotas que recibieren por aplicación de esta Ley, para cubrir los gastos de operación. Este porcentaje se reducirá al 12.5% en 5 años en forma proporcional a partir del año 2004.

Los porcentajes señalados en el inciso anterior, no podrán ser utilizados para financiar nuevos contratos de personal, aumentos salariales no decretados por el Gobierno Nacional, incremento al pago de dietas, publicidad u otros que ocasionen compromisos adicionales a los ya previstos en los presupuestos generales, municipales o provinciales aprobados para el ejercicio económico del año 2003".

Artículo final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil tres.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 20-06-2003. Hora: 12h00

f.) Secretario General.

N° 080

EL MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 047 de junio de 2003, se declaró "Refugio de Vida Silvestre al Ecosistema de Manglar del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche-Cojimies" en una extensión de 3.173 has;

Que, para la declaratoria a que se refiere el considerando anterior no se contó con la participación de las comunidades y organizaciones asentadas en la zona en que se encuentra el mencionado ecosistema;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 86, numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado, la defensa del patrimonio natural del país así como es de interés público que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, es la autoridad competente para la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el Art. 86 de la Constitución Política del Estado, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69. segundo inciso de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y el Art. 198 de su reglamento, establece la competencia de esta Cartera de Estado para la declaratoria de áreas naturales previo informe de la dependencia respectiva, sustentando en el correspondiente estudio de alternativas de manejo y su financiamiento;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 073 del 14 de noviembre de 2001, la titular de esta Cartera de Estado delegó la competencia a los directores regionales forestales, entre las cuales está la de emitir informes técnicos previos y necesarios para la declaratoria de áreas naturales protegidas;

Que, desde el 27 de noviembre de 1996 existe un convenio de cooperación entre el ex INEFAN y Fundación de Defensa Ecológica (FUNDECOL), para el cuidado, protección y preservación del manglar y apoyo a la gestión del INEFAN;

Que, el 3 de septiembre de 1997 se firma un acuerdo de ratificación de la vigencia del convenio y el 17 de septiembre de 1998 un ADENDUM al Convenio de Cooperación entre INEFAN y FUNDECOL;

Que, el 13 de diciembre de 2002 el Ministerio del Ambiente y la Fundación de Defensa Ecológica (FUNDECOL), firman un Convenio para la Administración, Uso, Manejo y Custodia del Ecosistema de Manglar en el Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche-Cojimíes, en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas;

Que, mediante oficio s/n de 2 de enero de 2003 los representantes de la Fundación de Defensa Ecológica (FUNDECOL), solicitaron a la Ministra del Ambiente se incorpore al Sistema Nacional de Áreas Protegidas 3.173 has de Ecosistema Manglar del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche-Cojimíes, y remiten además estudios de alternativas de manejo del estuario y el mapa levantado con sus respectivas coordenadas geográficas;

Que, mediante oficio No. 001 del 2 de enero de 2003, el responsable de la Oficina Técnica de Muisne remite a la señora Ministra del Ambiente algunas recomendaciones sobre el tema de la Declaratoria de Refugio de Vida Silvestre;

Que, mediante oficio No. 002 del 7 de enero de 2003 remitido a la señora Ministra del Ambiente, el Director Regional de Esmeraldas, emite informe favorable sobre la revisión y Declaratoria del Refugio de Vida Silvestre de acuerdo con el Proyecto de Estudio de Manglares del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche-Cojimíes presentado por FUNDECOL;

Que, mediante memorando 56859 DBAP/MA de 8 de enero de 2003, el Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas remite a la Ministra del Ambiente el informe referido en el considerando anterior para la declaratoria de la nueva área protegida y sugiere la elaboración del correspondiente acuerdo ministerial;

Que, en sumilla inserta el memorando 56859, la señora Ministra dispone la elaboración del correspondiente acuerdo;

Que, mediante memorando 57723 de 10 de febrero de 2003 el Subsecretario de Capital Natural remite al Director de Asesoría Jurídica la documentación relacionada con la Declaratoria del Refugio de Vida Silvestre del Ecosistema Manglar del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche-Cojimíes, manifiesta que no existen inconvenientes y solicita la elaboración del correspondiente acuerdo ministerial;

Que, mediante memorando DAJ-MA No. 58389 de 5 de marzo de 2003, el Director de Asesoría Jurídica, solicitó al Centro de Información Ambiental, información referente al levantamiento realizado en la zona del ecosistema manglar no intervenido, el mismo que fue contestado mediante memorando No. 58682 de 19 de marzo del mismo año, documento que se anexa al presente acuerdo y es parte constitutiva del mismo; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar como "Refugio de Vida Silvestre al Ecosistema de Manglar del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche-Cojimíes" en una extensión de 3.173 has de ecosistema manglar no intervenido que pasarán a ser parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que se ubica en las coordenadas contenidas del documento adjunto.

Art. 2.- En consideración del Art. anterior, se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad que no sea permitida en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, su reglamento y las relativas con los fines que se establezcan en el Plan de Manejo Comunitario.

Art. 3.- Para la administración, uso, manejo y custodia del Refugio de Vida Silvestre del Ecosistema Manglar del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche-Cojimíes, se estructurarán instancias de comanejo con la rectoría del MAE y la participación de la Fundación de Defensa Ecológica (FUNDECOL).

Art. 4.- El Plan de Manejo Comunitario del Refugio del Vida Silvestre del Ecosistema Manglar del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche-Cojimíes será elaborado en forma conjunta por el Ministerio del Ambiente (Oficina Técnica de Muisne) y la Fundación de Defensa Ecológica en representación de las comunidades usuarias ancestrales del ecosistema manglar, dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la presente fecha y será presentado para la aprobación a la máxima autoridad del ambiente.

Art. 5.- Inscribese el presente acuerdo ministerial en el Registro Forestal y remítase copia del presente al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, al Director del Distrito Regional de Esmeraldas, al Gobernador de la provincia de Esmeraldas, al Alcalde de Muisne, al Jefe de la Oficina Técnica de Muisne, al Director Ejecutivo de FUNDECOL, al Registrador de la Propiedad del cantón Muisne.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de la ejecución del mismo encargúese al Director de Biodiversidad y de Áreas Protegidas y al Director Regional de Esmeraldas.

Publíquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de Quito, a los 13 días del mes de junio de 2003.

f.) Lie. Edgar Isch, Ministro del Ambiente.

N° 03 291

**LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y
COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMÍA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 707 del 2002-11-19, se publicó la lista de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de Norma Técnica Ecuatoriana, en la cual se incluyó el producto aceite agrícola, cuya partida arancelaria es 2710.11.99.10 para uso en agricultura, como dispersable de polvos de plaguicidas (fungicidas e insecticidas);

Que según lo establece el inciso segundo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 2003-01-14, aquellos productos que estén sujetos a la obtención de registro sanitario, fitosanitario, zoonosanitario e ictiosanitario no deben ser incluidos en la mencionada nómina; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerdan:

Art. 1.- Excluir de la lista de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de Norma Técnica Ecuatoriana, promulgada en el Registro Oficial N° 707 de 2002-11-19, el producto aceite agrícola, cuya partida arancelaria es 2710.11.99.10, para uso en agricultura como dispersable de polvos de plaguicidas (fungicidas e insecticidas), que consta en su artículo 1.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2003.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Econ. Mauricio Pozo, Ministro de Economía y Finanzas.

N° DIR-CFN-2003-08582

**CORPORACIÓN FINANCIERA
NACIONAL**

El Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en ejercicio de las atribuciones constantes en los artículos 15 y 59 de la ley de la institución en sesión de 12 de junio de 2003, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES, MEDIANTE PLANES DE PAGO, PLANES DE AJUSTE, NOVACIÓN, DACIÓN EN PAGO Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, Y SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTICRETICA.

Art. 1.- DEL COMITÉ DE CRÉDITO.- El Comité de Crédito creado mediante instructivo No. GG-03 de 29 de mayo de 2003: para efectos de esta regulación está integrado por: el Gerente General o el Subgerente General, quien lo presidirá; el Director Nacional de Crédito y Cartera; el Subdirector Nacional de Riesgos. El Secretario General actuará como Secretario del comité.

Los montos para estas operaciones son los mismos aprobados por el Directorio mediante Resolución No. 06518 del 15 de mayo de 2003.

El comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Resolver sobre la viabilidad del plan de pago, plan de ajuste, novación, y dación en pago de obligaciones; de crear necesario solicitará informes técnicos a las áreas correspondientes;
- b) Recomendar al Directorio por intermedio del Gerente General la aceptación de propuestas de dación en pago de obligaciones;
- c) Notificar al Juez de Coactivas con la aprobación de planes de pago, planes ajuste, novación de obligaciones, o dación en pago, para los efectos legales pertinentes;
- d) Ordenar por escrito la suspensión automática de las acciones judiciales contra el deudor, desde el momento que se recepen las solicitudes de planes de pago, planes de ajuste, novación, y dación en pago; y la continuación de los procesos coactivos, cuando la obligación quedaría impaga, atento a lo que dispone el inciso tercero del Art. 97 de la Ley 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial de 13 de marzo de 2000. De no notificarse con la continuación del procedimiento coactivo dentro del plazo de 30 días calendario, el Juez de Coactiva continuará con la sustanciación del juicio;
- e) Recomendar al Gerente General para que autorice la participación de la institución en la adjudicación de bienes rematados en el procedimiento coactivo, que se encuentren en el segundo señalamiento de remate; siempre y cuando no hubieren postores;
- f) Resolver sobre la participación de la institución en remate de bienes en los cuales se participe en calidad de tercerista coadyuvante;
- g) Supervisar y controlar el trabajo de los administradores anticréticos, e informar al Directorio; y,
- h) Las demás que le conceda el reglamento.

Art. 2.- DE LAS SOLICITUDES DE PLANES DE PAGO.- Los deudores de las instituciones financieras en saneamiento o liquidación y aquellos beneficiarios de operaciones de primer piso de la Corporación Financiera Nacional, podrán solicitar planes de pago de obligaciones, de la siguiente manera:

La Dirección Nacional de Crédito y Cartera presentará al Comité de Crédito, la solicitud del plan de pagos y el informe técnico que contenga el estudio de viabilidad del negocio que garantice los flujos correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones.

Art. 3.- El plan de pagos contemplará el pago inicial de al menos el 10% del total de la obligación con dividendos: mensuales, trimestrales o semestrales.

El Comité de Crédito, aprobará los planes de pago y la Dirección Nacional de Crédito y Cartera efectuará el seguimiento correspondiente.

Art. 4.- DE LOS PLANES DE AJUSTE A LOS PLANES DE PAGO.- Cuando el deudor haya solicitado planes de pago y se encuentre en mora, por causas justificadas y comprobables, podrá solicitar un plan de ajuste para ponerse al día en el pago de los dividendos en mora, que incluya capital e intereses, y, entregará un detalle de su flujo de caja con el que demuestre que puede pagar la obligación.

Art. 5.- El pago de las obligaciones atrasadas dentro del plan de ajuste, se podrá realizar mediante cuotas extraordinarias trimestrales, semestrales y anuales, sumados a los dividendos normales.

El Comité de Crédito, aprobará los planes de ajuste y encargará a la Dirección Nacional de Crédito y Cartera el seguimiento correspondiente.

Art. 6.- Dentro de los 15 días de producida la mora en los planes de pago o planes de ajuste, la Dirección Nacional de Crédito y Cartera instruirá al Juez de Coactivas el inicio o reactivación del juicio coactivo.

Art. 7.- La Dirección Nacional Jurídica instrumentará los convenios de los planes de pago y planes de ajuste en la que constarán las garantías correspondientes, suscritos por todos los obligados.

Los planes de pago o planes de ajuste, no se considera novación de obligaciones.

Art. 8- NOVACIÓN DE OBLIGACIONES.- Es la sustitución de una obligación por otra anterior, la cual queda extinguida.

Para tramitar la solicitud de novación, el deudor cancelará el 10% del capital y los intereses en mora, los gastos judiciales, las costas procesales, los honorarios y los impuestos que correspondan.

La novación sólo podrá darse bajo los parámetros que a continuación se describe:

- a) Mediante sustitución de la obligación con nuevas condiciones financieras; y,
- b) Mediante sustitución del deudor o deudores.

No se podrán instrumentar ni comprometer una sustitución de obligaciones, a menos que el deudor mejore la calidad de la garantía. Se podrá aceptar en calidad de codeudor a personas naturales o jurídicas.

Las solicitudes de novación por sustitución de obligaciones por modificación de las condiciones financieras serán conocidas y resueltas por el Comité de Crédito, sobre la base del informe técnico de la Dirección Nacional de Crédito y Cartera, que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) La liquidación actualizada del crédito;
- b) Las causas que originan la solicitud del deudor;
- c) Determinación de la fuente de repago de la obligación y el flujo de caja correspondiente; y,

- d) El detalle de las nuevas garantías que incluya: ubicación, estado y avalúo actualizado.

Las propuestas de novación por sustitución de deudores serán resueltas por el Comité de Crédito sobre la base del informe técnico de la Dirección Nacional de Crédito, que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Estado de situación; y,
- b) Perfil crediticio de acuerdo con el reporte de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.

Art. 9.- Los planes de pago, de ajuste o novaciones de las obligaciones, se instrumentarán mediante la suscripción de convenios y sendos pagarés del capital e intereses por separado. El pagaré de los intereses no generará interés.

Art. 10.- DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES.- De no existir postores en el primer señalamiento, el Juez de Coactivas solicitará al Comité de Bienes se pronuncie sobre la viabilidad de adjudicación de los bienes a favor de la institución en el segundo señalamiento, lo cual podrá efectuarse siempre y cuando no existan otros postores en dicho señalamiento.

En un plazo máximo de cinco días el Comité de Bienes, emitirá su pronunciamiento al Gerente General, quien delegará, por escrito, a la Secretaría General o a la Dirección Nacional Jurídica en Quito o a la Unidad Regional Legal en Guayaquil, presenten las respectivas ofertas de adjudicación.

Ejecutoriada el auto de adjudicación, éste se remitirá al respectivo abogado externo para el trámite de inscripción correspondiente, según sea el caso.

El Juez de Coactivas ordenará que el Depositario Judicial realice la entrega recepción de los bienes adjudicados al Director Nacional Administrativo.

Art. 11.- DE LAS DACIONES EN PAGO.- Este mecanismo procederá únicamente cuando a través de los análisis financiero y económico, investigaciones y gestiones realizadas por la Dirección Nacional de Crédito y Cartera, demuestre financieramente ante el Comité de Bienes que la única fuente de repago es el bien ofrecido en dación en pago, consecuentemente, por excepción el Directorio de la Corporación Financiera Nacional recibirá y aprobará las solicitudes de dación en pago, parcial o total únicamente de bienes inmuebles que cuente con un avalúo actualizado realizado por uno de los peritos designados por la Corporación Financiera Nacional y que se encuentren calificados por la Superintendencia de Bancos y por el valor que establezca el Comité de Bienes.

Art. 12.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DACIÓN EN PAGO:

- a) Procedimiento preliminar:
 - 1) Deberá ser solicitada por el deudor en forma expresa; ofreciendo mínimo el pago del 10% de la deuda total en moneda de curso legal, pago de los intereses de mora y las costas procesales si las hubiere. Si son bienes correspondientes al patrimonio de la sociedad conyugal o unión de hecho, suscribirán también la petición su cónyuge o compañero/a según sea el caso.

- 2) La persona jurídica, lo hará por medio del representante legal, autorizado legalmente.
- 3) A la solicitud el deudor deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente, la propiedad de los bienes, pago del último impuesto predial, certificación del IESS de no encontrarse en mora (personas jurídicas), certificado de gravámenes con un historial de 15 años del respectivo Registrador de la Propiedad del cantón donde se encuentre el bien.
- 4) De existir otros acreedores agregará a la solicitud la certificación del monto de las deudas, incluido intereses, comisiones, etc., vencimiento de tales obligaciones, abonos efectuados, causas judiciales existentes contra el deudor y su estado.
- 5) La presentación de la solicitud no significará su aceptación; y,

b) Trámite:

- 1) La Dirección Nacional de Crédito y Cartera verificará la autenticidad de la documentación presentada, y requerirá cualquier información que crea del caso para elaborar el informe técnico, en el que incluirá el avalúo para conocimiento del Directorio. En caso de que la información presentada para la dación en pago no se ajuste a la verdad se negará inmediatamente la solicitud.
- 2) No podrá presentarse otra solicitud de dación en pago, aún cuando hayan cambiado los motivos de la solicitud inicial, si se ha dejado de instrumentar una solicitud de dación en pago aprobada.
- 3) La liquidación de la deuda se cortará a la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, a favor de la Corporación Financiera Nacional.
- 4) La aceptación de la solicitud de dación en pago será notificada al deudor a través de la Secretaría General. El plazo del deudor para la instrumentación será de 60 días calendario, contados a partir de la notificación.

Art. 13.- DE LA ACEPTACIÓN, RECEPCIÓN E INGRESO DE BIENES.- Una vez que el Directorio apruebe la dación en pago, total o parcial, el Gerente General, ordenará la elaboración de la minuta correspondiente a la Dirección Nacional Jurídica en Quito o la Unidad Regional Legal en Guayaquil, quien notificará al deudor. De encontrarse el bien dentro del procedimiento coactivo, se notificará con la minuta correspondiente por parte de la Dirección Nacional Jurídica, al Juez de Coactivas para que ordene la entrega mediante providencia al Depositario Judicial.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera.- Los solicitantes de planes de pago, planes de ajuste, novación y dación en pago de obligaciones deberán presentar una declaración patrimonial juramentada en el formato previsto por la Corporación Financiera Nacional y la copia certificada de la declaración del impuesto a la renta, emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Segunda.- A todas las solicitudes de planes de pago, ajustes de planes de pago, novación y dación en pago se adjuntarán el recibo de caja con el cual se cancelan los intereses generales y de mora, las costas procesales y gastos y honorarios profesionales que se hayan incurrido en el proceso. Sin este pago no se dará trámite a dicha solicitud.

Tercera.- El Gerente General velará por el cumplimiento de este reglamento y por la aplicación de las sanciones a quienes incumplan lo previsto de conformidad con la ley.

Cuarta.- Una vez instrumentada, de determinarse la falsedad en sus informaciones y declaraciones, se ordenará la resciliación del convenio y se declarará fallida la operación.

Quinta.- Cuando se declara fallido los planes de pago o de ajuste, no se podrá solicitarlos nuevamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los procedimientos administrativos que se encuentran vigentes antes de la promulgación de este reglamento se sustanciarán de conformidad con los reglamentos anteriores.

DEROGATORIAS.- Deróganse las resoluciones: La parte pertinente de las resoluciones Nos. DIR-CFN-04852 de 18 de abril de 2002; DIR-CFN-05797 de 10 de mayo de 2002, DIR-CFN-13395 de 11 de octubre de 2002; CE-CFN-07859 del 31 de mayo de 2000, ratificada por resolución de Directorio tomada en sesión de 26 de junio de 2000.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Nos. GG-12 aprobado el 29 de noviembre de 2002; CR-07 de 9 de enero de 2001.

Quedan derogadas expresamente todas las resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente regulación.

Dado en la sala de sesiones de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano a los 12 días del mes de junio de 2003.

CERTIFICO, que la presente regulación fue aprobada en forma unánime por todos los directores presentes en sesión de 12 de junio de 2003.

f.) Sra. Rosa Mantilla Cobo de Velasco, Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General de la Corporación Financiera Nacional.

N° DIR-CFN-2003-08583

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

El Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en ejercicio de las atribuciones constantes en los artículos 15 y 59 de la ley de la institución en sesión de 12 de junio de 2003, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO, ADJUDICADOS, O EMBARGADOS.

Art. 1.- DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES.- Créase el Comité de Administración de Bienes conformado por: el Gerente General o el Subgerente General, quien lo presidirá; el Director Nacional de Negocios; el Director Nacional de Finanzas; el Secretario General actuará como Secretario del comité.

A pedido del Presidente del comité, se integrarán los funcionarios que considere necesarios para cada ocasión, quienes actuarán con voz informativa.

El comité se reunirá obligatoriamente por lo menos cada treinta días, previa convocatoria. El quorum para las sesiones se establecerá con tres de sus miembros. El voto será obligatorio y su pronunciamiento será afirmativo o negativo. En caso de empate se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

Art. 2.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ:

- a) Aprobar las políticas y normas de selección, calificación, valoración, recepción, custodia, administración de los bienes propios, adjudicados en proceso coactivo; recibidos en dación en pago de obligaciones, y bienes embargados, para el pago de obligaciones;
- b) Aprobar los mecanismos para la venta de los bienes propios, para que conozca y apruebe el Directorio;
- c) Aprobar el plan semestral de venta de bienes elaborado por la Subdirección Nacional de Activos Fijos y Participación Accionaria;
- d) Supervisar que el administrador de los bienes solicite al Comité de Contratación de Seguros, la designación de peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para que avalúen y presenten el informe correspondiente previa a la venta. Si ya existe el avalúo de los bienes, realizado dentro del juicio coactivo, que no supere un año, se tomará dicho avalúo para los casos de contratación de seguros o para el proceso de enajenación de los bienes, o caso contrario para el procedimiento coactivo; y,
- e) Resolver las consultas sobre la aplicación de las normas de esta regulación.

Art. 3.- ADMINISTRACIÓN DE BIENES.- La Dirección Nacional Administrativa, administrará y controlará los bienes propios, adjudicados, los recibidos en dación en pago y embargados en el proceso coactivo; y, contratará las pólizas de seguros en cumplimiento de lo aprobado por el Comité de Contratación de Seguros; arbitrando las medidas administrativas de control de los bienes.

La administración de los bienes según su naturaleza, se realizará en cuentas separadas. Los gastos que demande la administración de los bienes se coordinarán con la Dirección Nacional de Finanzas. Los gastos incurridos en el control de los bienes embargados, se notificará al Juez de Coactivas.

Art. 4.- RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES DE BIENES:

- a) Elaborar y mantener en cuentas separadas el inventario actualizado de bienes propios, adjudicados, recibidos en dación en pago y embargados;

- b) Aplicar para la venta de bienes propios los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Bienes emitido por la Contraloría General del Estado, y las disposiciones de este reglamento;
- c) Aplicar para el arrendamiento y administración por terceras personas, de bienes propios, adjudicados, recibidos en dación en pago o embargados, las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamento, el Reglamento General de Bienes y las disposiciones de este reglamento;
- d) La Dirección Nacional Administrativa; elaborará y presentará al Comité de Bienes para su aprobación, el plan semestral de administración y venta de bienes, que contenga la pro forma presupuestaria de ingresos, costos y gastos de la administración y venta de los bienes propios y de los recibidos en dación en pago, adjudicados o embargados; el mismo que deberá también ser conocido por la Dirección Nacional Financiera con la finalidad de incluirlo en el presupuesto anual de la Corporación Financiera Nacional;
- e) Proponer al Gerente General, previo proceso de selección y calificación, la contratación de terceras personas como administradores de bienes recibidos en dación en pago, adjudicados o embargados;
- f) Mantener y reparar los bienes, autorizar el pago de servicios básicos y de seguridad, pago de tasas, impuestos y contribuciones especiales; pago de expensas comunes en caso de propiedad horizontal; realizar la recuperación de los frutos civiles, y otras actividades tendientes a salvaguardar y proteger adecuadamente a los bienes; coordinando con la Dirección Nacional de Finanzas y el Juez de Coactivas;
- g) En el caso de los bienes embargados que sean negocios en marcha, cuidar que éstos se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el momento del remate o subasta;
- h) Incluir en la página Web de la institución los bienes a subastarse; e,
- i) Las demás que determine la ley.

Art. 5.- DE LA VENTA DE BIENES ADJUDICADOS O RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO.- El Directorio autorizará y establecerá los requisitos para la subasta de los bienes recibidos en dación en pago o adjudicados, que se realizará a través de la junta de remates.

Art. 6.- CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DE REMATES.- La Junta de Remates, se integrará de conformidad con el Procedimiento GG-05 y actuará un Notario Público seleccionado por el colegio de notarios de la provincia del lugar donde se realizará el remate del bien, quien recibirá las posturas en el día señalado en las oficinas de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 7.- PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA- Para la venta de los bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, se seguirá el trámite establecido en las disposiciones pertinentes de la Codificación de Resoluciones de la Junta Bancada y de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Regulación de Junta Bancaria No. JB-2003-530, publicada en el Registro Oficial No. 22 del 14 de febrero de 2003.

Para los bienes embargados se seguirá el trámite determinado en la ley para el procedimiento coactivo.

En los casos de pago a plazo el Gerente General definirá si las tasas de interés son reajustables o no y el porcentaje de interés exclusivamente para la venta en subasta pública.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera.- Para ser perito de la CFN se requiere que sean calificados por la Superintendencia de Bancos y deberán comprobar que se encuentran al día con los pagos de las cuotas sociales de su colegio profesional y de la cámara respectiva, si es persona jurídica.

Segunda.- La Dirección Nacional Administrativa conjuntamente con la Dirección Nacional de Negocios serán las encargadas de promocionar la venta de los bienes adjudicados, recibidos en dación en pago, y de los bienes embargados.

Tercera.- Se podrá delegar la promoción de venta de los bienes en proceso de remate dentro del procedimiento coactivo a cualquier compañía inmobiliaria u otra compañía cuyo objeto social le permita dichas actividades. La comisión y los gastos se establecerá de conformidad con las leyes respectivas y será de cuenta del coactivado.

Cuarta.- El Gerente General velará por el cumplimiento de este reglamento y por la aplicación de las sanciones a quienes incumplan lo previsto de acuerdo a lo señalado en la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los procedimientos administrativos que se encuentran vigentes antes de la promulgación de este reglamento se sustanciarán de conformidad con los reglamentos anteriores.

DEROGATORIAS: Deróganse las siguientes normas: resoluciones del Directorio Nos.: Parte pertinente de la DIR-CFN-04852 de 18 de abril de 2002; parte pertinente de la DIR-CFN-13395 de 11 de octubre de 2002; DIR-CFN-05797 del 10 de mayo de 2002; CE-CFN-07859 del 31 de mayo de 2000, ratificada mediante resolución de Directorio tomada en sesión de 26 de junio de 2000.

INSTRUCTIVOS: GG-12 aprobado el 29 de noviembre de 2002; AD-34, aprobado el 7 de febrero de 2001.

Quedan derogadas expresamente todas las resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente regulación.

Dado en la sala de sesiones de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de junio de 2003.

CERTIFICO, que la presente regulación fue aprobada en forma unánime por todos los directores presentes en sesión de 12 de junio de 2003.

f.) Sra. Rosa Mantilla Cobo de Velasco, Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General de la Corporación Financiera Nacional.

N° DIR-CFN-2003-08584

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

El Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en ejercicio de las atribuciones constantes en los artículos 15 y 59 de la ley de la institución en sesión de 12 de junio de 2003, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO COACTIVO.

Art. 1.- JURISDICCIÓN COACTIVA.- La institución tiene la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de créditos y más obligaciones cuyo origen sean obligaciones de banca de primer piso, o en el caso de instituciones financieras intermediarias deudoras de ella; y la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, las regulaciones emitidas por el Directorio, lo dispuesto en la Sección 31 del Código de Procedimiento Civil; y el Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.

Art. 2.- El Gerente General ejerce la jurisdicción coactiva y podrá delegarlo a cualquier funcionario de la institución, quien preferentemente debería tener el título de abogado, quien ejercerá las funciones de Juez y será civilmente responsable por sus actuaciones.

En el oficio de delegación se hará constar la orden general de cobro.

Art. 3.- Agotada la etapa de recuperación, se declara fallida la operación y la Dirección Nacional de Crédito y Cartera, remitirá inmediatamente al Juez de Coactivas los títulos y archivos correspondientes, con toda la documentación para el inicio de la acción coactiva, incluida la liquidación de la deuda como lo ordena el Art. 27 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional. La Dirección Nacional de Coactivas podrá requerir, de las áreas de la Corporación Financiera Nacional toda la información que estime pertinente.

Recibida la documentación se establecerá si la cesión de dichos documentos se encuentra inscrita y notificada a todas las partes. De ser así se ordenará agregar al proceso y desglosarlo dejando copias certificadas y se devolverá los documentos originales a custodia.

En el caso de no estar inscritas y notificadas, la cesión de garantías, se cumplirán previamente dichas diligencias.

Art. 4.- Una vez legalizada la documentación, como lo ordena el artículo anterior, el Juez de Coactivas, dictará el auto de pago dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Art. 5.- El Juez de Coactivas designará, Agente Judicial, Alguacil y Depositario Judicial de entre los designados en la Función Judicial, cuyos costa procesales y honorarios se pagarán considerando las tablas aprobadas en este reglamento.

Los alguaciles y depositarios judiciales designados por el Juez de Coactiva tendrán las facultades, responsabilidades y obligaciones que la ley concede a dichos funcionarios.

El costo del bodegaje a cargo del depositario judicial, correrá a cargo del coactivado.

El Juez de Coactiva, removerá al Alguacil o Depositario Judicial que en el ejercicio de sus funciones haya actuado con negligencia; y, notificará su remoción a la Corte Superior del Distrito, fundamentando las causales de la misma; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 6.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará a la custodia de la institución, para que los mantenga en depósito judicial. Cuando se retenga dinero se depositarán en una cuenta separada de la institución; este depósito no genera intereses.

El Depositario Judicial entregará al Juez de Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.

Art. 7.- El Juez de Coactivas fijará los honorarios de abogados externos, alguaciles, depositarios, peritos, administradores anticréticos y agente judicial si lo hubiere, de acuerdo con las siguientes tablas:

A) HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EXTERNOS:

CRÉDITOS DESDE USD	HASTA USD	PORCENTAJE HONORARIOS
1,00	50.000,00	Hasta 10%
50.001,00	100.000,00	Hasta 9%
100.001,00	200.000,00	Hasta 8%
200.001,00	300.000,00	Hasta 7%
300.001,00	400.000,00	Hasta 6%
400.001,00	500.000,00	Hasta 5%
500.001,00	600.000,00	Hasta 4%
600.001,00	800.000,00	Hasta 3%
800.001,00	en adelante	Hasta 2%

Cada abogado externo dirigirá hasta 10 procesos de coactiva hasta su terminación; se prohíbe incrementar esta cantidad por ninguna causa.

El Director Nacional de Coactivas establecerá grupos de juicios discriminados por su cuantía: menores y mayores, con garantías o desprovista de ellas, para ser asignados por sorteo a los abogados externos.

Los abogados externos cobrarán los honorarios fijados por el Juez de Coactiva por las recaudaciones obtenidas, previo el informe de la Subdirección de Contabilidad de la Corporación Financiera Nacional sobre la contabilización del ingreso de la recaudación. Cuando existan planes de pago, los honorarios se pagarán en cada cuota, en función del porcentaje establecido en la cuantía global de la deuda.

Cuando el abogado haya sido separado de la dirección de un juicio coactivo, se evaluará su trabajo en esa etapa procesal y se pagará el valor correspondiente al porcentaje de la cuantía; la diferencia se cancelará al nuevo abogado, es decir solo por el porcentaje que faltare pagar, tomando en cuenta la tabla.

De no existir recaudación, con la declaratoria de insolvencia del coactivado o sentencia emitida en la vía penal, el Juez de Coactiva en consulta con el Director Nacional de

Coactivas ordenará el pago del valor del 50% tomando en cuenta la cuantía y el porcentaje de la tabla de honorarios establecida en este reglamento.

Se prohíbe a los funcionarios de la Corporación, incluido el Juez y el Director Nacional de Coactivas, ordenar pagos anticipados por concepto de honorarios de los abogados externos que dirigen el procedimiento coactivo.

Se considera recaudación el ingreso a la contabilidad de la institución.

B) HONORARIOS DE LOS ALGUACILES:

DE	HASTA	HONORARIOS (DOLARES)
1	60.000	50.00
60.001	70.000	75.00
70.001	80.000	100.00
80.001	90.000	125.00
90.001	100.000	150.00
100.001	en adelante	200.00

C) HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES:

MÍNIMO USD	MÁXIMO USD	VALOR A PAGAR
1	60.000	250.00
60.001	70.000	280.00
70.001	80.000	310.00
80.001	90.000	340.00
90.001	100.000	370.00
100.001	en adelante	400.00

Como valor de los bienes embargados se considerará el determinado en el avalúo y los registrados por las jefaturas de Tránsito, según el caso.

D) HONORARIOS DE LOS PERITOS:

Las tablas siguientes serán referenciales para los trabajos de avalúo.

1) PERITO GENERAL:

DE	HASTA	HONORARIOS Dólares
0.00	10.000	40.00
10.001	20.000	40.00
20.001	50.000	60.00
50.001	100.000	114.00
100.001	150.000	194.00
250.001	500.000	404.00
500.001	1.000.000	704.00
1.000.001	2.500.000	1.204.00
2.500.001	5.000.000	2.404.00
5.000.001	10.000.000	3.904.00
10.000.001	20.000.000	5.904.00 j
20.000.001	en adelante	7.904.00

2) PERITOS DE BIENES INMUEBLES:

DE	HASTA	HONORARIOS Dólares
0.00	10.000	80.00
10.001	20.000	90.00
20.001	50.000	100.00
50.001	100.000	160.00
100.001	250.000	240.00
250.001	500.000	440.00
500.001	1000.000	740.00
1000.001	en adelante	1'240.00

3) PERITOS DE BIENES MUEBLES, EQUIPOS Y MAQUINARIA:

DE	HASTA	HONORARIOS Dólares
0	1.000	50.00
1.001	2.000	70.00
2.001	5.000	100.00
5.001	10.000	150.00
10.001	25.000	200.00
25.001	50.000	350.00
50.001	100.000	600.00
100.001	250.000	1.200.00
250.001	500.000	2.400.00
500.001	en adelante	4.800.00

La selección de los peritos evaluadores se hará de entre los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos mediante sorteo entre los peritos especializados en la materia del bien a evaluarse. En todo caso ningún perito podrá tener más de un avalúo en ejecución y no podrá atender más de veinte y cuatro avalúos por año.

E) HONORARIOS PARA ADMINISTRADORES ANTICRETICOS.- Se contratará de preferencia a personas jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos para la administración anticrética de los negocios en marcha. quienes se responsabilizarán del adecuado funcionamiento del negocio. El valor por este servicio se establecerá de conformidad con la dificultad del trabajo ha realizarse, de mutuo acuerdo entre las partes y con cargo a los flujos generados por la empresa. Por excepción la CFN lo pagará con cargo al coactivado, durante un plazo máximo de 90 días. El plazo de la contratación será de máximo un año.

Dentro de los primeros 30 días de su posesión el administrador anticrético entregará a la CFN un informe preliminar que contenga el estado actual de la empresa tanto financiero como administrativo, las proyecciones financieras anuales de la empresa y cualquier información adicional que sea relevante.

Art. 8.- Los honorarios del Agente Judicial se pagarán con el arancel de gastos judiciales, que se determina en la siguiente tabla:

LUGAR	CITACIONES Y NOTIFICACIONES	OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS	PROHIBICIÓN DE ENAJENAR	INSCRIPCIÓN DE EMBARGO
DENTRO DEL CANTÓN	50.00	50.00	50.00	50.00
FUERA DEL CANTÓN	80.00	70.00	70.00	70.00
OTRA PROVINCIA	100.00	100.00	100.00	100.00

Independiente de las costas procesales establecidas en la tabla anterior, se pagará por concepto de honorarios, US\$ 10 por cada diligencia efectuada.

Art. 9.- ABOGADOS CONTRATADOS PARA LA DEFENSA DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL O DE SUS FUNCIONARIOS EN RELACIÓN A PROCESOS DE COACTIVA.- Por excepción se contratarán abogados externos para patrocinar juicios en la Judicatura ordinaria que se sigan en contra de la institución o de sus funcionarios derivadas del procedimiento coactivo, los mismos percibirán honorarios estipulados en los respectivos contratos de servicios profesionales y que serán fijados voluntariamente entre las partes.

Estos contratos serán autorizados y suscritos por el Gerente General, y elaborados por la Dirección Nacional Jurídica. La forma de pago será la siguiente:

a) El 10% a la firma del contrato;

- b) El 20% a la conclusión del término de prueba, en las causas civiles y administrativas, en las penales a la iniciación de la instrucción fiscal;
- c) El 30% a la sentencia de segunda instancia en las causas civiles y administrativas, y a la sentencia de primera instancia en las penales; y,
- d) El resto será cancelado a la expedición de la sentencia de casación, si es que existiera; en caso contrario con la sentencia de última instancia.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS DE COACTIVA:

a) Los abogados externos designados para que dirijan el procedimiento coactivo, bajo su responsabilidad recibirán los títulos ejecutivos, para que verifiquen si están inscritas y notificadas las cesiones de las garantías y de ser procedente realizar dichas diligencias;

- b) Elabora el auto de pago, en el que se incorporará la respectiva delegación y la orden de cobro general o especial;
- c) Entregarán las boletas de citación o notificación al agente judicial para que procedan a realizar las diligencias;
- d) Entregará los oficios correspondientes al agente judicial para que obtenga la información financiera y de vinculado, si fuere del caso, de la Superintendencia de Bancos; económica de la Superintendencia de Compañías; de propiedades del Registro de la Propiedad; de certificación de nombramiento y prendas del Registro Mercantil; de vehículos para la Dirección Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas; así como las prohibiciones de enajenar o embargos, para su marginación en el Registro de la Propiedad o Mercantil;
- e) Elaborará las providencias de remate de los bienes embargados. Fijará carteles y asistirá a la presentación de posturas;
- 0 Solicitará a la Dirección de Finanzas la liquidación de deuda del coactivado y de existir saldo impago emitirá un mandamiento de ejecución sobre la diferencia de la recaudación;
- g) Iniciará las demandas de insolvencia mediante procuración judicial o conjuntamente con el Gerente General;
- h) Presentará las denuncias al Ministerio Público, en el caso de los préstamos vinculados declarados por la Superintendencia de Bancos, mediante procuración judicial o conjuntamente con el Gerente General;
- i) Todas las costas, honorarios profesionales y gastos del procedimiento coactivo, serán de cuenta del coactivado;
- j) En el caso de que no sea dirigido el procedimiento coactivo por un abogado externo, se aplicará también lo establecido en el literal b) y los montos cancelados por el deudor se ingresarán a las cuentas de propiedad de la CFN;
- k) El Juez de Coactiva delegado sólo podrá conocer un máximo de hasta 100 juicios;
- 1) Para ser Secretario de Coactiva, deberá ser egresado de una de las facultades de jurisprudencia legalmente reconocidas por el CONESUP, actuará en todos los procesos el mismo Secretario;
- m) Los profesionales que sean designados abogados externos en los juicios de coactiva, deberán presentar previamente una declaración juramentada de bienes, la declaración del impuesto a la renta y el certificado de pago de las cuotas sociales al Colegio de Abogados; y,
- n) El Gerente General velará por el cumplimiento de este reglamento y por la aplicación de las sanciones a quienes incumplan lo previsto en este reglamento de acuerdo a lo señalado en la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: PRIMERA.- Se delega al Gerente General para que en el plazo de diez días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial proceda a realizar el sorteo de los procesos y se designen los abogados externos, en la forma ordenada por este reglamento.

SEGUNDA.- Los procedimientos administrativos que se encuentran vigentes antes de la promulgación de este reglamento se seguirán sustanciando de conformidad con los reglamentos anteriores.

DEROGATORIAS.- Deróganse las resoluciones de Directorio Nos. DIR-CFN-04852 de 18 de abril de 2002, contentivo del Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, DIR-CFN-13395 de 11 de octubre de 2002, reformatoria del referido reglamento; DIR-CFN-05797 de 10 de mayo de 2002; CE-07859 del 31 de mayo de 2000, y ratificada en sesión de Directorio de 26 de junio de 2000; el segundo párrafo de la Resolución DIR-CFN-00622 del 12 de enero de 2001. Procedimiento GG-12 de 29 de noviembre de 2002.

Dado en la sala de sesiones del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a las doce horas diez minutos de los 12 días del mes de junio de 2003.

CERTIFICO, que la presente regulación fue aprobada en forma unánime por todos los directores presentes en sesión de 12 de junio de 2003.

f.) Sra. Rosa Mantilla Cobo de Velasco, Presidenta del Directorio de la Corporación Financiera Nacional.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General de la Corporación Financiera Nacional.

N° 0017

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD
AGROPECUARIA - SESA**

Considerando:

Que, por información proporcionada por la Oficina Internacional de Epizootias - OIE se confirma el diagnóstico y la localización de focos de Influenza Aviar Altamente Patógena -IAAP- en Bélgica y Alemania, respectivamente;

Que, una parte de la genética aviar constituida por pies de cría, utilizados por el Ecuador son originarios de los mencionados países;

Que, es mandato legal controlar y reforzar las medidas de prevención sanitaria, con la finalidad de evitar la introducción de enfermedades exóticas al país; y,

En cumplimiento de las atribuciones que le concede el literal d) del artículo 11 del Título 8, Libro III del Decreto Ejecutivo N° 3609 del "Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo de 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender la importación de aves para la reproducción, productos y subproductos de las especies gallus gallus domesticus y phasianidae, procedentes de Alemania y Bélgica, hasta que las autoridades sanitarias de los mencionados países en concordancia con las normas de la OIE, hayan dispuesto levantar las medidas cuarentenarias impuestas.

Art. 2.- Las empresas que hayan importado recientemente aves reproductoras procedentes de los países mencionados, deben efectuar un monitoreo serológico en agar gel inmunodifusión -AGP-, los resultados serán obligatoriamente comunicados al SESA.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 16 de junio de 2003.

Comuníquese.

f.) Dr. Estuardo Villagómez Q., Director Ejecutivo del SESA.

N° 83-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Quito, 26 de marzo de 2003; las 1 lHO.

VISTOS: Pedro Casagallo Mendoza y Petrona Guillín Chimbolema, en su calidad de procesados y María Hermelinda Moreano Villagrán de Zurita como acusadora particular, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo que impone a cada uno de los procesados la pena de 2 meses de prisión correccional, multa de 100 sucres, más la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, por delito de lesiones a Luis Felipe Zurita Bonilla, cónyuge de la acusadora particular.- El sorteo de ley radicó competencia en esta Sala que tiene potestad jurisdiccional para decidir las impugnaciones, conforme el artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal.- Concluida la sustanciación de los recursos según el rito procesal pertinente por emitido el dictamen del señor Ministro Fiscal General subrogante que obra a fojas 11 y 12 del cuaderno de casación, en el que opina que deben declararse improcedentes los recursos, para decidir se considera: PRIMERO.- Luis Felipe Zurita Bonilla recibió golpes en su cara que le causaron edema y equimosis periorbitaria en toda la hemicara izquierda con extensión hasta la región submaxilar, y herida en la ceja izquierda; lesiones que según los médicos legistas provocaron incapacidad física para el trabajo de treinta días.- Comprobada la existencia del delito de lesiones con la pericia médica, Pedro Casagallo y Petrona Guillín fueron

llamados a juicio con sustento en las declaraciones testimoniales del abogado Luis Treviño, de la señora Mercedes Zambrano, y del señor Víctor Herrera, quienes acreditaron ante el Juez del sumario, que Luis Felipe Zurita fue derribado al suelo por un puñetazo dado por Pedro Casagallo y que Petrona Guillín, tomando un fierro que lo utilizaba para armar el toldo de su negocio, le golpeó en el pómulo izquierdo, y fue golpeado nuevamente por Pedro Casagallo que con aquel fierro le rompió la ceja izquierda. SEGUNDO.- Con sustento en tales declaraciones testimoniales rendidas en el sumario el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo declaró comprobada la responsabilidad de los procesados, quienes en el escrito de fundamentación de su recurso, alegan violación de la ley en la sentencia, por cuanto, realizada la reposición del proceso. solo se incorporaron las actuaciones de prueba presentadas por la acusación particular y no las pruebas de descargo con las que ellos desvirtuaban su presunta participación en la agresión a Luis Felipe Zurita. TERCERO.- En reiterados fallos de casación esta Sala ha consignado que, para que tenga valor la declaración de testigos a efectos de determinar la responsabilidad de un encausado, es preciso que los testigos comparezcan a rendir sus declaraciones ante el Tribunal Penal, en la audiencia oral de juzgamiento, a fin de que el procesado pueda escuchar los testimonios, repreguntar a los testigos o contradecir las declaraciones presentando las de otras personas.- Por eso el Código de Procedimiento Penal de 1983 que es el aplicable en este enjuiciamiento, dispone en el artículo 279 que el Presidente del Tribunal hará comparecer a los testigos que hayan declarado en la etapa del sumario, y a los nuevos testigos que hubieren nominado las partes para la etapa del plenario; el artículo 287 íbidem prohíbe instalar la audiencia de juzgamiento si no estuvieren presentes los testigos, y dispone que de no haberse celebrado la audiencia por faltar los testigos que hubieren sido notificados para que concurran a ella, se ordenará la detención de los que no hubieren asistido; el artículo 288 ídem manda que si un testigo se ocultare para no comparecer a la audiencia del Tribunal deberá iniciarse proceso penal contra el rebelde; el artículo 302 del mismo código preceptúa que los testigos que declararon en la etapa del sumario deberán declarar después del testimonio que rindan los nuevos testigos, el artículo 304 ídem señala que para la declaración de los testigos que actuaron en el sumario deberá leerse su declaración inicial; y el artículo 323 de ese código ordena que terminado el debate en la audiencia de juzgamiento, el Tribunal Penal procederá a deliberar con vista del proceso "y de las pruebas practicadas durante la audiencia".- En el caso que se juzga, examinados los autos del plenario la Sala encuentra que los testigos que declararon en el sumario abogado Luis Treviño, a foja 50, Mercedes Zambrano, a foja 52, y Víctor Herrera a fojas 53 y 54, ni siquiera fueron convocados a la audiencia de juzgamiento, por lo que no concurrieron a ella y consecuentemente no rindieron sus declaraciones ante el juzgador, habiéndose simplemente reproducido sus testimonios del sumario, contraviniéndose así tanto las normas legales antes enunciadas, cuanto las garantías constitucionales del debido proceso establecidas para asegurar el derecho de defensa del encausado y particularmente el de contradecir -en la audiencia de juzgamiento- las actuaciones de prueba de su contraparte.- Si las únicas pruebas en el caso sub iudice son los testimonios rendidos en el sumario, que no tienen valor probatorio para determinar la responsabilidad penal de un procesado, es lo cierto que el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo condenó a Pedro Casagallo y a su mujer

Petrona Guillín, sin demostración conforme a derecho de su responsabilidad penal, infringiendo los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, los cuales establecen que la base del juicio es la comprobación, conforme a derecho, tanto de la existencia material de la infracción, cuanto de la responsabilidad del imputado, y que sin aquella prueba debe dictarse sentencia absolutoria. CUARTO- La acusadora particular en el escrito de fundamentación de su recurso argumenta violación de la ley en la sentencia, por no haberse impuesto a los procesados la pena mínima de seis meses de privación de libertad prevista en el inciso segundo del artículo 464 del Código Penal, que sanciona con prisión de seis meses a dos años el delito de lesiones cuando produzca incapacidad para el trabajo o enfermedad hasta de un mes, si se lo hubiere cometido con alguna de las circunstancias del artículo 450 ídem, aduciendo la recurrente que los procesados obraron con alevosía, ensañamiento, e imposibilitando a la víctima para que se defienda, lo que constituye las circunstancias 1, 4 y 5 del referido artículo 450.- Examinados los autos en relación con las alegaciones de la recurrente, esta Sala no encuentra demostración en el plenario de aquellas circunstancias que agravan la pena, siendo por tanto improcedente el recurso de la acusadora particular, pues como ya se dijo, para que tengan valor probatorio las declaraciones de los testigos que acrediten alevosía, ensañamiento, o cualquiera otra circunstancia de las previstas en el artículo 450 del Código Penal, es indispensable que se rindan en la audiencia de juzgamiento, lo que no ha ocurrido en el presente caso.- RESOLUCION: Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia, y con arreglo a lo que manda la parte final del artículo 358 del vigente Código de Procedimiento Penal, concordante con el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal de 1983, como esta **Primera Sala de Casación Penal** observa que la sentencia del Tribunal Penal ha violado la ley, pues condena a los procesados sin comprobación conforme a derecho de su responsabilidad penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación deducido por la acusadora particular María Hermelinda Moreano Villagrán de Zurita; y por el contrario casa la sentencia impugnada por los procesados, absolviendo a Pedro Casagallo Mendoza y Petrona Guillín Chimbolema, por no haberse comprobado, en la etapa plenaria del proceso, su responsabilidad penal como autores del delito de lesiones a Luis Felipe Zurita Bonilla.- Se declara no ser temeraria ni maliciosa la acusación particular. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado-Presidente.

f) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.

. Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de marzo de 2003.

Certifico.

f) Secretario Relator.

N° 89-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Quito, 21 de marzo de 2003; las 18h30.

VISTOS: El Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha expidió sentencia condenatoria en contra de Julio César Iza Gaibor y de María Luisa Hidalgo Velasco a quienes impuso la pena, rebajada por circunstancias atenuantes, de ocho días de prisión correccional, que se dejó suspensa, más la obligación de indemnizar daños y perjuicios, por haberles encontrado autores responsables de delito de lesiones causadas a Holger Rigoberto Ocampo Vaca, según lo dispuesto en los artículos 463, 73 en relación con los numerales 5 y 7 del artículo 29 y 82 del Código Penal.- Los sentenciados interpusieron el recurso de casación y el acusador particular Holger Rigoberto Ocampo Vaca se adhirió a tal recurso.- El sorteo de ley radicó el conocimiento del caso ante este Tribunal Supremo, que para decidir formula las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Esta Sala dispone de facultades jurisdiccionales suficientes y competencia para resolver el recurso que se ha sustanciado conforme al rito procesal que le es propio, por lo que no hay nulidad que declarar. SEGUNDA.- La competencia de esta Sala se contrae exclusivamente al recurso de casación de los sentenciados, que fue concedido por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, ya que la adhesión del acusador particular es ilegal e inadmisibles, y así se lo declara. TERCERA.- La sentencia se sustenta en la comprobación, conforme a derecho, tanto de la existencia material de la infracción como de la responsabilidad penal de los procesados, quienes agredieron físicamente al acusador causándole incapacidad para el trabajo de cuatro a ocho días, habiendo el juzgador llegado a la certeza de existencia de ambos presupuestos procesales para la . condena, según así se señala en el fallo que se analiza, en base a un extenso examen de la prueba, valorada por el juzgador con apego a las reglas de la sana crítica; correspondiendo por tanto a esta Sala examinar exclusivamente la legalidad en la condena impuesta a los procesados, consignando esta Sala que el Tribunal Penal ha dado debida aplicación a la ley, esto es al artículo 463 inciso primero del Código Penal, que dice: "El que hiriere o golpear a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres", pena que fue modificada al tenor del artículo 73 ídem por la existencia de las circunstancias atenuantes de los numerales 5 y 7 del artículo 29 ídem; habiéndose cumplido lo que manda el artículo 82 del mismo código para suspender la pena, por tratarse de condena por primera vez impuesta por un delito sancionable con prisión correccional de hasta seis meses. CUARTA.- En el escrito de fundamentación que presentan los procesados se hace un recuento extenso de la sustanciación del proceso, mencionando errores in procedendo que no dan lugar al recurso de casación, pues la ley lo restringe solo a errores in iudicando.- Aducen también violaciones a la Ley Sustantiva Penal y entre ellas puntualizan como disposiciones legales infringidas en la sentencia: el artículo 490 del Código Penal, que según los sentenciados es el tipo penal que se adecúa a su conducta, -delito que da lugar a un juicio de acción penal privada, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 428 del Código de Procedimiento Penal de 1983



aplicable en este enjuiciamiento, de distinta sustanciación al de los delitos perseguibles de oficio-; así como el artículo 496 del Código Penal -que impide intentar la acción penal privada cuando las injurias fueren recíprocas-, sin lograr demostrar los recurrentes que el juzgador hubiere violado la ley en la sentencia por haber aplicado indebidamente el artículo 463 del Código Penal que tipifica y reprime el delito de lesiones, que conforme la prueba actuada es el delito cometido y no el de injurias, advirtiéndose que los sentenciados sostienen que esa no es la infracción perpetrada al tenor de la denuncia presentada por Héctor Rigoberto Ocampo, que hace relación al delito de injuria no calumniosa grave, previsto en los numerales primero y cuarto del artículo 490 del Código Penal que tipifica como tal infracción "las bofetadas, puntapiés y otros ultrajes de obra" argumentando que el ofendido no podía iniciar la acción puesto que tales injurias se compensaron con las injurias recíprocas de aquel a los procesados; aclarando que posteriormente el denunciante al presentar la acusación particular, cambió la tipificación, imputándoles tentativa de asesinato.- Así, sin demostración de la alegada violación de la ley, el recurso se torna improcedente, pues no es suficiente enunciar un error de derecho, sino probarlo con un análisis jurídico eficiente, no realizado en el caso sub lite por los impugnadores de la sentencia. QUINTA.- El señor Ministro Fiscal subrogante en su dictamen de fojas 13 de los autos, califica de improcedente e infundado el recurso deducido en esta causa y pide que se lo rechace; puesto que no existe -dice- violación de la ley en la sentencia expedida por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha al haberse declarado comprobada la existencia material de la infracción en base a la diligencia del reconocimiento médico legal del ofendido Holger Rigoberto Ocampo Vaca, señalándose en el informe pericial las heridas y lesiones presentes al momento del reconocimiento y determinándose incapacidad física para el trabajo de cuatro a ocho días; así como comprobada la responsabilidad y autoría de los acusados, que resulta incontestable de la prueba que de manera detallada y exhaustiva analiza el juzgador con aplicación de las reglas de la sana crítica.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación deducido por Julio Iza Gaibor y María Hidalgo Velasco.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado -Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy dos de abril de dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que antecede a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, al Dr. Holger Ocampo Vaca le notifico en el casillero N° 469, a Julio Iza y Luisa Hidalgo les notifico en el casillero N° 1151.- Certifico.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de mayo de 2003.

f.) Secretario Relator.

N° 94-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Quito, 4 de abril de 2003; "las IOhOO.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Chimborazo, con sede en Alausí, condenó a Edgar Astudillo Pinos por el delito que tipifica el artículo 512 del Código Penal vigente al tiempo de la infracción, imponiéndole la pena de seis años de reclusión, rebajada por atenuantes según lo dispuesto en los artículos 513 y 72 ídem, más la obligación de indemnizar daños y perjuicios.- Tanto el acusador particular Gerardo Salazar Huilcarema como el procesado Edgar Alfredo Astudillo Pinos, dedujeron recurso de casación, alegando el primero violación del artículo 513. del Código Penal por haberse impuesto solo seis años de reclusión sin considerar lo ordenado por el artículo 515 ídem que manda aumentar el mínimo de la pena en dos años cuando el delito sea cometido por quien tenga autoridad sobre la víctima, lo que constituye un agravante que impide aplicar atenuantes, alegando por ello que la pena que merece el procesado es de doce años de reclusión.- El encausado alega violación de la ley en la sentencia por haberse condenado sin comprobación, conforme a derecho, de la existencia del delito y de su responsabilidad, tanto que, dice: la sentencia no señala la forma como se ha probado la existencia del delito, ni las pruebas en que se fundamenta la responsabilidad, ni analiza los fundamentos de derecho presentados por el procesado, infringiéndose así los artículos 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que es el aplicable en este enjuiciamiento, y 4 del Código Penal.- Alega que se tomó como pruebas del delito certificados médicos que fueron impugnados; que no se hizo reconocimiento del lugar de la supuesta infracción; y, que se ha tomado como prueba de cargo la declaración instructiva que por sí sola no tiene valor probatorio.-Concluida la sustanciación del recurso conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, por tener este Tribunal Supremo potestad jurisdiccional para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Las alegaciones del procesado llevan implícita petición de que se revalorice la prueba, lo que no procede en casación salvo casos excepcionales cuando el juzgador hubiere violado la ley en la actuación de las pruebas o en su examen sin sujeción a las reglas de la sana crítica, lo que no ocurre en el caso sub iudice pues del análisis de la sentencia aparece que el Tribunal Penal cumplió con rigurosidad las exigencias de la ley.- En efecto, la condena se sustenta en la comprobación conforme a derecho: de la existencia de acceso carnal, acreditado por la experticia médica de dos forenses quienes informan que al examinar a la víctima "se encontró signos de desfloración, presencia de desgarramiento antiguo y secreción blanquecina de ligero mal olor a nivel vaginal"; la edad de la ofendida quien tenía menos de 14 años como se comprueba con la partida de nacimiento incorporada a los autos; que el acceso carnal tuvo la ofendida con el procesado, conforme ella afirma en la declaración instructiva rendida con la presencia de curador dado su minoría de edad, en la que refiere que desde hace un año cuando ingresó al primer curso del Colegio María Auxiliadora de la ciudad de Chunchi, su

profesor de dibujo y matemáticas, señor E'dgar Astudillo, se insinuaba para que fueran amigos y que un día lunes de marzo de 1999, al terminar clases, se acercó y le dijo que fuera a su cuarto para ayudarlo en un deber de dibujo, que acudió sola, que ingresó a la habitación por su voluntad, que se sentó en la cama en donde su profesor procedió a besarla y abusar sexualmente, luego de lo cual le dijo que no avisara a nadie pues ella se desprestigiaría más que él, y que tendría problemas pues le bajaría las notas de las materias que él dictaba; que por eso nada dijo y que continuó repitiéndose el hecho (de la relación sexual) pues el señor Astudillo le invitaba a su cuarto repetidamente cayendo en su engaño por cinco oportunidades más en que le abusó sexualmente.- Concuerda esta declaración inductiva con afirmaciones de varios testigos que presenciaron como la menor de edad ingresaba a la habitación de su profesor, cercana al Colegio María Auxiliadora, cuya Rectora Sor Guadalupe Dorila Vélez Vélez sostuvo que "la niña se apegaba mucho al profesor Astudillo, que le podía ver en los recreos conversando constantemente con él, que por las tardes también acudía al colegio ya que el profesor daba clases extras, motivos por los cuales le preguntó a la menor sobre su conducta para con el referido profesor reconociendo ella estar enamorada de él". La declaración inductiva rendida por la menor ofendida hace prueba de cargo por existir esas otras pruebas que demuestran la existencia de relación sexual, que hacen absolutamente verosímil que ella acudía a la habitación del maestro y que allí tuvieron varias veces acceso carnal voluntario. SEGUNDO.- Para la condena el Tribunal Penal aplica el artículo 512 del Código Penal reformado por la Ley 106 de 21 de julio de 1998, que tipifica como violación el acceso carnal cuando la víctima fuere menor de catorce años; por lo que no se requiere de fuerza o de intimidación para que se configure este delito, bastando el acceso carnal con una menor impúber, sin que frente a la norma mencionada tenga asidero las alegaciones del procesado sobre que no hay delito alguno por no haberse probado violencia de su parte para conseguir los favores de su alumna; que el reconocimiento médico es falso por cuanto el día en que se dice fue examinada la menor ella concurrió normalmente a clases, que es falso que el lunes 15 de marzo de 1999 en horas de la tarde pueda haber tenido acceso carnal con la menor, ya que salió de Chunchi al medio día, como lo acreditan múltiples personas que lo vieron en el trayecto desde esa población hasta Riobamba; siendo para esta Sala completamente intrascendentes tales alegaciones del procesado, pues ni en la acusación particular ni en la declaración inductiva se menciona que la violación ocurrió en horas de la tarde del día lunes 15 de marzo de 1999, ni importa que la ofendida haya concurrido a clases el mismo día en que se practicó el examen médico, ya que dicho examen bien pudo realizarse sin interrumpir la asistencia de la alumna durante todo el día. TERCERO.- No obstante ser inexacto que el juzgador "omitió determinar la forma como se ha comprobado la existencia del delito, las pruebas en que se fundamenta la responsabilidad del procesado, y el análisis de los fundamentos de derecho presentados por Edgar Astudillo" -pues la sentencia cumple aquellos requisitos previstos en el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983-, es preciso consignar que la inobservancia de la referida norma da lugar al recurso de nulidad según lo que manda el artículo 360 ídem, mas no al de casación. CUARTO.- El procesado no explica, por otra parte, en qué consiste la violación alegada al artículo 4 de Código Penal, ya que en la sentencia no se observa que el juzgador se hubiere apartado del texto estricto de la ley,

ni de que hubiere tenido necesidad de interpretar una norma legal por motivo de duda. QUINTO.- En suma este Tribunal Supremo de Casación no encuentra violación de la ley en la sentencia, mucho menos del artículo 326 invocado por E'dgar Astudillo en el escrito de fundamentación de su recurso.- Por el contrario este artículo fue debidamente aplicado para condenar al procesado por haberse comprobado, conforme a derecho, tanto la existencia del delito de violación por acceso carnal a una menor de 14 años, cuanto la responsabilidad del procesado por probadas aún cuando no haya usado violencia, intimidación o amenaza para el acceso carnal. SEXTO.- En cuanto al recurso de casación deducido por el acusador particular, esta Sala no acepta que en el fallo impugnado exista violación al artículo 513 del Código Penal por no haberse considerado lo que manda el artículo 515 ídem.- Esta norma eleva en dos años la pena mínima con que se sanciona la violación cuando quien lo cometiere fuere una persona que tenga autoridad sobre ella, como ocurre en el caso que se analiza pues indiscutiblemente un profesor tiene autoridad sobre su alumna, por lo que la pena mínima prevista en el artículo 512 pasa a ser diez años y doce la pena máxima; mas como aquella circunstancia de ser autoridad es una circunstancia agravante constitutiva de la infracción (por eso se eleva la pena) procede aplicar las atenuantes genéricas de los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, cuya existencia fue probada en autos, haciendo obligatoria para el juzgador por imperativo mandato del artículo 72 del Código Penal la rebaja de la pena, que ha sido realizada conforme al inciso tercero de esta norma, condenando al procesado a seis años de reclusión menor, en ejercicio de la facultad discrecional del juzgador para graduar la pena, por lo que no hay violación de la ley por el hecho de que la sanción sea la menos grave de las que la ley prevé.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto desechando el dictamen fiscal de fojas 13 a 16 del cuaderno de actuaciones de este nivel, se estiman improcedentes los recursos deducidos por Edgar Astudillo Pinos y Gerardo Salazar Huilcarema, y por ello esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado -Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieleles., Magistrado.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy cuatro de abril de dos mil tres, a las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Edgar Astudillo le notifico en el casillero N° 53, a Gerardo Salazar le notifico en los casilleros Nos. 859 y 95.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de mayo de 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 96-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Quito, 4 de abril de 2003; las 1 lh30.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga impuso a Carlos Mario Silva Escobar la pena de veinte días de prisión correccional, suspensión de la autorización de conducir vehículos por igual tiempo y multa de dos salarios mínimos vitales generales, por haber infringido el artículo 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el procesado impugnó la sentencia por vía de casación, alegando que el fallo no responde a los méritos procesales, que se aplicó falsamente la ley y se la interpretó erróneamente.- En forma subsidiaria alega que no se suspendió la pena como procedía por ser condenado por primera vez.- Concluida la sustanciación del recurso conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna; por tener esta Sala potestad jurisdiccional para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El señor Ministro Fiscal subrogante en su dictamen de fojas 8 y 9 del cuaderno de casación, señala que existe violación de la ley en la sentencia por haberse modificado sin justificación la pena que merecía el infractor, ya que de autos no aparece comprobada la existencia de por lo menos dos circunstancias atenuantes que la ley exige para disminuir la sanción, no obstante lo cual opina que debe mantenerse la condena impuesta, ya que siendo el procesado el único recurrente no puede agravarse su situación por el principio "non reformatio in pejus", que esta Sala reconoce como garantía del debido proceso establecida en la Constitución y en el propio Código de Procedimiento Penal que es norma supletoria en el juzgamiento de las infracciones de tránsito. SEGUNDO.- En el escrito de fundamentación del recurso el impugnante ni siquiera señala cuáles son las normas jurídicas que el juzgador ha violado en la sentencia, menos aún explica con razonamiento jurídico y referencias concretas a las determinaciones del juzgador, en qué consiste la falsa aplicación de la ley o la interpretación errónea que alega. TERCERO.- Lo expresado en el escrito de fundamentación lleva implícita una petición para que este Tribunal Supremo revalorice la prueba, lo que no procede en casación cuando, como en el caso sub iudice, el juzgador ha dado fiel cumplimiento a las prescripciones legales sobre actuación y análisis de las pruebas. CUARTO.- La suspensión de la condena si se la impone por primera vez es una facultad discrecional de juzgador, por lo que no puede alegarse violación de la ley en la sentencia por el hecho de que en ejercicio de esa facultad no se haya suspendido la ejecución de la pena impuesta al recurrente.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, no siendo posible agravar la pena al infractor recurrente por expreso mandato de la Constitución y de la ley, no obstante que merecía ser sancionado con mayor severidad, y siendo como es improcedente el recurso deducido por Carlos Mario Silva Escobar, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior.-Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado -Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de mayo de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 97-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Quito, 4 de abril de 2003; las 10h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Manabí, con sede en Portoviejo, mediante sentencia expedida el 11 de abril de 2000 condenó a Jhon Paladines Rivas por el delito de asesinato a Humberto Teodoro Ponce Quiroz, imponiéndole la pena de catorce años de reclusión mayor extraordinaria. por haber él y su hermano Robinson Paladines Rivas disparado al occiso cuando éste desde el balcón de su casa había pedido a los hermanos Paladines que no hagan disparos -como los que estaban realizando-, expresándoles: "muchachos no disparen porque van a herir a personas inocentes" ante lo cual uno de los dos hermanos dijo "cállate sapo que voz también quieres", e inmediatamente ambos hermanos dispararon sus armas de fuego al cuerpo de Humberto Ponce Quiroz, provocando su muerte por penetración de dos proyectiles, uno de pistola y otro de revólver, que fueron extraídos del cuerpo de la víctima; habiendo el juzgador tipificado la infracción como asesinato en razón de haberse hecho los disparos con intención de causar la muerte y con alevosía, aplicando la norma contenida en el artículo 450 numeral 1 del Código Penal; advirtiendo esta Sala que igual pena y por el mismo delito fue impuesta a Robinson Paladines Rivas en sentencia dictada el 13 de septiembre de 1999 dictada por el mismo Tercer Tribunal Penal de Manabí, en razón de que Jhon Paladines, por haber estado prófugo, fue juzgado con posterioridad a su hermano.- El sentenciado Jhon Paladines Rivas interpuso recurso de casación alegando que en la sentencia se ha omitido analizar las pruebas que obran a su favor, que "excluyen la mala fe como constitutiva es ésta relación y deja de existir el delito por el cual se le ha sentenciado, esto es el de asesinato tipificado en el artículo 450 numeral 1 del Código Penal".- Alega que no se ha remitido al Tribunal Penal, pese a su petición, "las balas extraídas del cadáver de Ponce Quiroz para que se realice el examen de balística con el fin de determinar cuantas armas fueron utilizadas".- Sostiene que no podía considerarse como prueba de cargo el testimonio de Nancy Beatriz Pin Mendoza por no ser persona imparcial ya que convivía con

N° 98-03

el occiso, y termina pidiendo al Tribunal de Casación que se le absuelva o en su defecto se modifique la pena.-

Concluida la sustanciación del recurso conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, por tener este Tribunal Supremo potestad jurisdiccional para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente ni siquiera señala las normas jurídicas que consideran violadas por el juzgador en la sentencia, lo que bastaría para desechar el recurso,

luego según el artículo 377 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es el aplicable en este enjuiciamiento, la fundamentación del recurso debe contener la cita de la ley violada.- Es más el procesado pretende que este Tribunal Supremo revalorice la prueba ya analizada por el juzgador, lo que no procede en casación, como sostiene la doctrina, y esta Sala en reiterados pronunciamientos., salvo cuando el juzgador hubiere violado el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal antes referido, esto es cuando el juzgador no haya apreciado la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que no ocurre en el caso sub iudice.

SEGUNDO.- El Tribunal de la sentencia sustenta la condena en la comprobación, conforme a derecho, de la muerte violenta de Humberto Ponce Quiroz acreditada con su autopsia en la que se determina como causa del fallecimiento el shock hipobolémico y paro respiratorio debidos a hemorragia por penetración de proyectiles de arma de fuego, habiéndose extraído del cadáver las ojivas de una bala de pistola y una bala de revólver, lo que hace prueba de que los disparos se hicieron con dos armas portadas por distintas personas, habiéndose determinado la responsabilidad del procesado, conforme a derecho, con las declaraciones testimoniales que obran de autos rendidas por Seme Mendoza, Wilfrido Victoriano Cantos y José Hernández, que prueban que quienes dispararon tales armas le fuego fueron Robinson Paladines Rivas y Jhon Paladines Rivas, sin que la alegación del recurrente sobre que se le condenó únicamente por la declaración de Beatriz Pin Mendoza tenga asidero. TERCERO.- En nada se afecta la sentencia por no haberse hecho examen balístico para determinar el número de armas de fuego empleadas en el ilícito, pues si se extrajeran dos ojivas de bala, la una de revólver y la otra de pistola, es obvio que se emplearon dos armas de fuego distintas; y en cuanto a la petición de que se le declare inocente o se le rebaje la pena, la Sala consigna que estas pretensiones son contradictorias e incompatibles.-

RE SOLUCIÓN: Por lo expuesto, estimando improcedente el recurso de casación deducido por Paladines Rivas, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado -Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Iª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de mayo de 2003.- Certifico.- !.) Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE CASACIÓN PENAL

Quito, 4 de abril de 2003; las 10h30.

VISTOS: La Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga impuso a Segundo Rogelio Toledo Amari la pena, rebajada por circunstancias atenuantes, de un mes de prisión, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de dos salarios mínimos vitales generales, por considerar que el sentenciado infringió el artículo 79 de la Ley de Tránsito en relación con el artículo 76 ibídem, que a su vez tipifica como infracción la inobservancia de los reglamentos de tránsito, si por esta inobservancia se producen lesiones, como ha ocurrido en el caso sub iudice afectándose a la señora María Soria que sufrió incapacidad laboral, de treinta días, por incumplimiento de los artículos 126, 127, 130 y 131 del Reglamento a la Ley de Tránsito.-

El procesado impugnó la sentencia por vía de casación, alegando que ésta no responde a los méritos procesales, pues en ella se hace un análisis errado de las pruebas, existiendo una falsa aplicación de la ley o interpretación errónea de la misma.- Sostiene que no existe responsabilidad penal de su parte en el accidente de tránsito, pues debido a causas fortuitas e imprevistas, se produjo el choque -ocurrido el día doce de enero del año dos mil uno, en la Panamericana Norte, sector Los Sauces de la provincia de Cotopaxi- entre los vehículos: automóvil Chevrolet Forsa, color rojo, con placas PWH - 828 conducido por el recurrente. Segundo Rogelio Toledo Amari, y el automóvil Hiunday Excel, color amarillo, con placas XAE - 367 conducido por Brito Elicio Carrillo Alvarez, ocasionándose resultados imposibles de evitarlos, por las características de la vía, las condiciones del clima y lo imprevisto de la frenada de la buseta que circulaba delante del vehículo del recurrente.- Finalmente alega, en forma subsidiaria, que no se tomó en cuenta su "intachable personalidad, la inexistencia de antecedentes penales y otras peculiares consideraciones que obran del proceso" que le hacían acreedor al beneficio de suspensión de la pena.- Concluida la sustanciación del recurso conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna; por tener esta Sala potestad jurisdiccional para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres limita el recurso de casación a las sentencias condenatorias que impongan pena de reclusión menor de seis a nueve años, pero el Tribunal Constitucional mediante Resolución número 074-99 TP, expedida el 26 de octubre de 1999, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 331 de 2 de diciembre del 1999, declaró con carácter de obligatoriedad general la inconstitucionalidad de fondo del artículo 128 de la referida ley en la parte que limita y restringe el recurso de casación, para posibilitar este medio de impugnación sobre cualquier sentencia, por lo que no tiene asidero la opinión de la señora Ministra Fiscal General, contenida en el considerando primero de su dictamen, incorporado a fojas 5 y 6 del cuaderno de casación. SEGUNDO.- En el escrito de fundamentación del recurso el impugnante no menciona ninguna norma legal violada por el juzgador en la sentencia, limitándose a

expresiones generalizadas.- Al respecto la señora Ministra Fiscal General manifiesta que el recurrente ^{ki}no determina las normas legales que presupone han sido violadas en la sentencia; y, por lo mismo no desarrolla jurídicamente los cargos que formula contra el fallo, ni prueba los quebrantamientos legales que afirma se presentan en la sentencia impugnada.- En definitiva, la sustanciación propuesta por el recurrente es insuficiente e inepta al propósito del perfeccionamiento del recurso". TERCERO.- Las genéricas y latas alegaciones del recurrente llevan implícita petición para que se revalore la prueba, lo que no procede en casación cuando, como en el caso sub iudice, el juzgador ha dado fiel cumplimiento a las prescripciones legales sobre actuación y análisis de las pruebas; siendo por tanto también por este aspecto improcedente el recurso. CUARTO.- La señora Ministra Fiscal expresa en el considerando quinto de su dictamen que "la Ley de Tránsito en el artículo 79, enunciado en la sentencia, señala que si los resultados fueron lesiones a las personas, con las circunstancias señaladas en los artículos 74, 75, 76 y 77, se impondrá un cuarto de las penas si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de dieciséis a cincuenta y nueve días.- En consecuencia y dados los hechos, la apreciación de la prueba que hace la Corte Superior es correcta en cuanto a la tipificación del delito de tránsito mas no la calificación de las atenuantes para la rebaja de la pena, toda vez que en el considerando séptimo del fallo se deja constancia que se ha presentado certificados de honorabilidad como de antecedentes penales de los distintos Juzgados y del Tribunal Penal de la Provincia, con lo que se demuestra no tener antecedentes penales en su contra y gozar de buena imagen ante la sociedad, apreciación errada del juzgador, ya que dichas atenuantes no son las consideradas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal.- No obstante, no es jurídico el incremento de la condena por ser el sentenciado el único recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política la cual preceptúa: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente". QUINTO.- En cuanto a la alegada violación de la ley por no haberse suspendido la condena, la Sala consigna que de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, norma supletoria para el juzgamiento de las infracciones de tránsito, la suspensión de la condena, si se la impone por primera vez, es una facultad discrecional del juzgador, por lo que no puede alegarse violación de la ley en la sentencia por el hecho de que en ejercicio de esa facultad no se haya suspendido la ejecución de la pena impuesta al recurrente.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto se estima improcedente la impugnación deducida en esta causa, y no siendo posible afectar la situación del recurrente, agravando su. condena -como correspondería por la errónea aplicación de atenuantes hecha por el juzgador-, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación deducido por Segundo Rogelio Toledo Amari.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado -Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de mayo de 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 100-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Quito, 7 de abril de 2003; las 1 lhOO.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Pichincha decían absuelto a Luis Eduardo Salgado Landeta de la acusación d robo con violencia sobre la persona de Renato Alejandr Paz Avellán, que' Je causó la muerte por asfixia.- La acusadora particular Clara Grimaneza Avellán Solórzano. madre de la víctima, impugnó la sentencia por vía dt casación.- Concluida la sustanciación del recurso conform el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna; por tener esta Sala potestad jurisdiccional para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado, competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Tribunal Penal absolvió al procesado por no haberse demostrado conforme a derecho su responsabilidad penal, ya que de las actuaciones de prueba que obran en autos no hay evidencia alguna de que el taxista Luis Eduardo Salgado -por haber encontrado en el vehículo que conducía un teléfono celular que lo entregó a Richard Andrade Moreno para que éste haga uso del mismo, si es que podía activarlo, teléfono que el procesado encontró en el interior del taxi y que supuso pertenecía a uno de los pasajeros que había ocupado el vehículo- sea el autor de la muerte de Renato Alejandro Paz Avellán -y a quien se le encontró en el sector Marianitas de la parroquia de Calderón ahorcado con su propia corbata- puesto que la víctima tenía en su poder aquel teléfono celular que pertenecía a su conviviente la señorita Patricia Carpió.- La acusadora particular en el escrito de fundamentación del recurso de casación alega violación de la ley en la senteneia particularmente del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -aplicable en esh enjuiciamiento-, por no haber valorado el juzgador e informe policial incorporado a los autos con sujeción a la

reglas de la sana crítica, lo que a su vez ha llevado al Tribunal Penal a infringir el artículo 326 *ibidem* por no haber condenado al procesado no obstante, haberse comprobado conforme a derecho su responsabilidad penal, y a la no aplicación de los artículos 550 y 552 del Código Penal que tipifican y sancionan el delito de robo con la pena de doce a diez y seis años cuando la violencia contra la persona a quien se sustrajere fraudulentamente una cosa, le hubiese causado su muerte; alegando además las circunstancias agravantes previstas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 450 *ibidem*. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 31, refiere que el juzgador "en cuanto a la imputabilidad del procesado no encuentra ni siquiera indicios suficientes que acrediten la responsabilidad de Luis Eideuado Salgado, conforme exige de manera imperativa el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal; que se sustenta la sentencia absolutoria en el testimonio indagatorio del imputado que es medio de defensa y prueba, en el que niega haber participado de manera alguna en la muerte de Renato Paz Avellán; y, que el informe policial que establece la presunta responsabilidad de Luis Salgado Landeta en el ilícito, le atribuye participación por el hecho de haber encontrado el celular que portaba la víctima en el taxi que habitualmente conduce el procesado".- El señor representante del Ministerio Público, en el considerando tercero del dictamen, señala "que el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal exige como presupuesto imprescindible para una sentencia condenatoria que el cúmulo de pruebas producidas en el juicio conduzcan de modo irrefragable a la conclusión única de que el procesado es responsable de la infracción.- Para que el tribunal pueda llegar a esa certeza el artículo 64 de la misma ley advierte que las pruebas individualmente y en su conjunto deben ser evaluadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, reglas que deben ser entendidas como la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano con fundamento en la lógica jurídica, equidad y justicia"; y agrega que el artículo 66 *ibidem* requiere para configurar la responsabilidad de un acusado, que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean varios, relacionados, directos y unívocos.-Sostiene que en el caso que se analiza hay un único indicio que es el hecho de que el teléfono celular que portaba la víctima, el procesado lo entregó a Richard Andrade, teléfono que según la declaración indagatoria había olvidado en el taxi que él conducía un pasajero no identificado, lo que en concepto de la Fiscalía es insuficiente para condenar, por lo que el señor Ministro Fiscal subrogante expresa su criterio de que al no haber demostrado la recurrente que el Tribunal Penal violó las disposiciones legales mencionadas en su escrito de fundamentación, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular. TERCERO.- Examinada la sentencia y los autos en relación con las alegaciones de la recurrente, la Sala no encuentra que exista violación de la ley en la sentencia, por no haberse comprobado conforme a derecho la responsabilidad penal del procesado, reiterando que una sentencia condenatoria únicamente puede expedirse cuando se han aportado pruebas convincentes de que el imputado intervino como autor, cómplice o encubridor en el cometimiento de una infracción, cuya existencia también se haya demostrado plenamente.- Las presunciones de la responsabilidad del cometimiento de una infracción motivan que el imputado sea llamado ajuicio, para que en esta etapa del proceso se demuestre su responsabilidad, comprobación que no se alcanza con meras hipótesis, presunciones o conjeturas, ni

con simples indicios y peor -como en el caso que se juzga- cuando solo existe un indicio que ni siquiera es suficiente para conformar una presunción; y reitera que no hay prueba actuada con el plenario de la cual hacer mérito para condena.- RESOLUCIÓN: Así pues, esta Primera Sala de Casación Penal, consigna que no hay sustento para determinar responsabilidad penal del procesado, y que el recurso de casación deducido por la acusadora particular es improcedente, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy lunes, siete de abril de dos mil dos, a las once horas, notifico con la nota de relación y sentencia que antecede a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Luis Salgado le notifico en el casillero N° 1954.- A Clara Avellán le notifico en el casillero N° 241.- Certifico.» f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de mayo de 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 101-03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE CASACIÓN PENAL

Quito, 7 de abril de 2003; las IOhOO.

VISTOS: La Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba impuso al Sargento Luis Leiva Barba la pena de sesenta días de prisión correccional, suspensión de la autorización de conducir vehículos por igual tiempo y multa de tres salarios mínimos vitales generales, confirmando así, en parte, la sentencia del Juez Primero de Tránsito de Chimborazo, por haberse considerado que el sentenciado infringió el artículo 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.- El procesado impugnó la sentencia por vía de casación, alegando que el juzgador "ha querido dividir la responsabilidad en el accidente de tránsito entre el compareciente y el señor Cicles Oñate Haro, quien conducía con exceso de velocidad el camión marca Hiño siendo éste el único responsable del accidente.- Sostiene que el juzgador en forma equivocada considera que el recurrente ha querido girar en U hacia la izquierda frente a la entrada a

la Brigada Galápagos de Riobamba, en donde hay un redondel, siendo imposible que se pueda virar en U, siendo lo cierto que al estar el procesado dando la vuelta al redondel el camión Hiño conducido por Cicles Oñate se impactó contra el bus marca Mercedes Benz de propiedad del Ejército Ecuatoriano que conducía el sentenciado.- Alega violación de la ley en la sentencia por no haberse aplicado el artículo 82 del Código Penal, ni los artículos 69 y 73 de la Ley de Tránsito para la atenuación de la pena.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, en su dictamen de fojas 6 del cuaderno de actuaciones de esta Sala se limita a exponer que no hay recurso de casación de las sentencias que se dictan por infracciones de tránsito, excepto cuando la sanción es reclusión menor de seis a nueve años, por lo que pide que se declare improcedente el recurso.- Concluida la sustanciación del recurso conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna; por tener esta Sala potestad jurisdiccional para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres limita el recurso de casación a las sentencias condenatorias que impongan pena de reclusión menor de seis a nueve años, pero el Tribunal Constitucional mediante Resolución número 074-99 TP, expedida el 26 de octubre de 1999, publicada en el Suplemento del Registro. Oficial número 331 de 2 de diciembre del 1999, declaró con carácter de obligatoriedad general la inconstitucionalidad de fondo del artículo 128 de la referida ley en la parte que limita y restringe el recurso de casación, para posibilitar este medio de impugnación sobre cualquier sentencia, por lo que no tiene asidero la opinión del señor representante del Ministerio Público, antes referido. SEGUNDO.- En el escrito de fundamentación del recurso el impugnante afirma que la sentencia pretende dividir la responsabilidad entre el compareciente y el conductor del otro vehículo: Cicles Oñate Haro, dando a entender que el juzgador estableció co-responsabilidad de los conductores de los dos vehículos que colisionaron, lo cual es falso, pues la sentencia atribuye responsabilidad únicamente al Sargento Luis Humberto Leiva Barba.- Afirma el recurrente, así mismo sin sustento, que la responsabilidad de la infracción de tránsito fue del chofer del camión Hiño esto es de Cicles Oñate Haro, por conducir a exceso de velocidad, cuando los autos -según refiere la sentencia- demuestran lo contrario.- Esta alegación del recurrente lleva implícita una petición para que se revalorice la prueba, lo que no procede en casación cuando, como en el caso sub iudice/el juzgador ha dado fiel cumplimiento a las prescripciones legales sobre actuación y análisis de las pruebas. TERCERO.- Alega el recurrente no haber sido responsable del accidente, por lo que reclama sentencia absolutoria, más a la vez -contradiendo esta alegación-, indica que merece pena pero rebajada por atenuantes.- Tal contradicción torna improcedente este fundamento para el recurso, por incompatibilidad con las otras razones expuestas por el propio impugnante. CUARTO.- Finalmente el infractor aduce violación de la ley por no haberse aplicado el artículo 82 del Código Penal, esto es no haberse suspendido la condena.- Al respecto la Sala consigna que la suspensión de la condena, si se la impone por primera vez, es una facultad discrecional del juzgador, por lo que no puede alegarse violación de la ley en la sentencia por el hecho de que en ejercicio de esa facultad no se haya suspendido la ejecución de la pena impuesta al recurrente.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto,

siendo como es improcedente el recurso deducido por el Sargento Luis Humberto Leiva Barba, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado -Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

Iª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de mayo de 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 121-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de abril de 2003; las 14h30.

VISTOS: El presente juicio penal de tránsito se inicia con el auto cabeza de proceso dictado en Guayaquil el 9 de diciembre de 1998 por el Ab. César Ermida Alvarado. Juez Provincial de Tránsito del Guayas, quien señala en esa providencia que del parte policial 74-1198, de varios escritos, anexos y dejas diligencias previas practicadas. pudo conocer del accidente de tránsito -choque de vehículos, estrellamiento, heridos y conductor sin licencia- ocurrido en la Av. 9 de Octubre y Los Ríos de la ciudad de Guayaquil, el sábado 28 de noviembre de 1998, a las diez de la mañana, en circunstancias en que el automóvil placas GIU-308 conducido por Marión Regato Sánchez, quien al momento no portaba licencia, al llegar a la altura de la intersección conformada con la Av. 9 de Octubre, colisionó la parte frontal del automotor que conducía con la parte lateral derecha del vehículo de placas ACG-842 que estaba al momento conducido por Cristian José Alvarado Zavala que circulaba por la calle 9 de Octubre, cabe mencionar que a consecuencia del impacto el vehículo de placas GIU-308 rodó hacia adelante estrellándose con el poste de alumbrado eléctrico que se hallaba en dicha intersección y el vehículo de placas ACG-842 rodó hacia la izquierda. Se menciona en

el auto cabeza de proceso que en el vehículo de pacas GIU-308 trasladaban a Marco Antonio Suárez Regata y que el conductor del vehículo últimamente descrito fue trasladado por el personal de la policía para la investigación pertinente, realizándose la prueba de alcoholemia la que arrojó resultado positivo. Se menciona también que los heridos fueron trasladados a diversas casas de salud para ser atendidos. Que por el impacto falleció el señor Marco Antonio Suárez Regata, quien viajaba en el automóvil GIU-308 conducido por Marión Regato Sánchez, occiso a quien asimismo se trasladó para realizar el levantamiento del cadáver y la autopsia del caso en la morgue de la institución policial. De este modo el Juez Tercero Provincial de Tránsito ordenó que se instruya el sumario de ley en contra de Marión Regato Sánchez, Cristian Alvarado Zavala y más responsables. Al primero de los nombrados le impuso la pena de dos años de prisión, suspensión de la autorización para conducir vehículos motorizados por igual tiempo, pago de una multa equivalente a cuatro salarios mínimos vitales generales por encontrarlo responsable de la infracción prevista y reprimida en el artículo 79, literal c) de la Ley de Tránsito, perpetrada en las circunstancias señaladas en el artículo 74 del propio cuerpo legal. Condenó al responsable del hecho ilícito, además, al pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios de conformidad con la ley. En lo que se refiere al sindicado Cristian José Alvarado Zavala, por no existir del proceso prueba plena de responsabilidad en su contra, el Juez dictó sentencia absolutoria en su favor, por lo que tiene derecho al reclamo de daños y perjuicios, denegándose la acusación particular de Yolanda Elvira Arteaga Intriago viuda de Suárez, quien reclamó daños y perjuicios, por las falsas imputaciones a Marión Marcelo Regato Sánchez, declarándose a la postre tal acusación particular ilegal e improcedente, sin calificarla de temeraria o maliciosa. El Juez de la causa ordenó la consulta de su pronunciamiento al superior y dispuso además que se remita copia del fallo al Jefe Provincial de Tránsito del Guayas. El Juez Tercero de Tránsito del Guayas en la providencia de mayo 31 de 2000, consideró que la consulta ordenada era ilegal e improcedente, denegándola y concedió a continuación los recursos de apelación a Yolanda Elvira Arteaga Intriago viuda de Suárez, en su calidad de acusadora particular y a Marión Marcelo Regato Sánchez, quien solicita expresamente se le absuelva de la causa. La Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, a fojas treinta del cuaderno de segunda instancia, dicta sentencia confirmando la resolución impugnada y a la vez ordena dirigir oficio a la Comisaría del Guayas, a fin de que se sirva desbloquear el vehículo de placas GIU-309 de propiedad de Javier Mantilla Montero. Marión Marcelo Regato Sánchez, interpuso recurso de casación para ante la Corte Suprema mediante escrito de 22 de diciembre de 2001. La Sala debe decidir el recurso de casación interpuesto por el sindicado Marión Marcelo Regato Sánchez y, en cumplimiento de las disposiciones específicas de la ley, para hacerlo, consigna las siguientes reflexiones: PRIMERA.- Esta Sala dispone de facultades constitucionales y legales para resolver acerca del recurso de casación, anotando que ha sido sustanciado válidamente sin que exista causal alguna de nulidad que declare SEGUNDA.- La sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil con fecha 19 de diciembre de 2000, luego de reiterar el trámite procedente del proceso, a partir del tercer considerando, expone reflexiones jurídicas ajustadas al valor probatorio de los autos, en lo que se refiere a la existencia material de la infracción, y en lo que atañe a la responsabilidad de Marión Marcelo Regato

Sánchez, quien conducía el vehículo por la calle de Los Ríos en sentido de Norte a Sur. De especial gravedad aparece de la sentencia, que el conductor antes nombrado, no respetó el semáforo que se halla en luz roja en las calles Los Ríos y 9 de Octubre y que fue ésta la causa determinante de la colisión del vehículo de placas ACG-842, guiado por Cristian Alvarado Zavala. A más de la ebriedad del culpable, el parte policial revela que Mario Regato Sánchez conducía el automóvil a inmoderada velocidad y que carecía para hacerlo de licencia o autorización especial. La prueba de la alcoholemia arrojó la cantidad de 1.704-g/l lo cual está expresamente prohibido por la ley. TERCERA.- Regato Sánchez en su primera declaración reconoció inequívocamente haber conducido el automotor en estado de ebriedad, afirmación que la reitera en su testimonio indagatorio de fojas 366 a 368, declaración que se rindió ante el Juez y en la que aseguró haber ingerido licor durante una hora aproximadamente. CUARTA.- Las tres declaraciones testimoniales que aparecen del proceso y que corresponden a Manuel Isaac Romero Antaneda, Edwar Alfredo Cajas Cedeño y Jhonny Velasco Chápiro, testigos presenciales del accidente que les llevó a tratar de detener a su autor, lo cual no fue posible, dan razón plena, pormenorizada y uniforme, de la conducta y responsabilidad del sentenciado. QUINTA.- Se han realizado el reconocimiento del lugar de los hechos y especialmente el de los daños del vehículo, por lo que es inadmisibles la pretensión de Regato Sánchez de acogerse a las disposiciones que pudieran favorecerle en la ley general de la materia. Con estos antecedentes y la muy detenida apreciación de lo sucedido por parte de la Corte Superior, la sentencia expedida y la pena impuesta se hallan conforme a ley, dando como resultado inadmisibles, la impugnación del infractor. SEXTA.- En el extenso escrito de fundamentación que ante esta Sala ha presentado Marión Marcelo Regato Sánchez, existen numerosas referencias a disposiciones de orden legal, en las que trata de afianzar sin fundamento alguno su inocencia. En el dictamen fiscal suscrito por el doctor Guillermo Mosquera Soto, subrogante de la Ministra Fiscal General, consta en forma concisa las conclusiones que dejan plenamente establecidas, tanto la infracción material como la responsabilidad de su autor y consigna "que encontrándose debidamente probada la responsabilidad del sentenciado Marión Marcelo Regato Sánchez, como único autor del accidente de tránsito que se juzga, opina que desechando el recurso de casación infundadamente interpuesto, se confirme la sentencia impugnada, toda vez, que en tal sentencia, no se ha violado ninguna disposición legal, menos las puntualizadas por el recurrente en los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal". En consecuencia, la Sala coincide con los fundamentos de la opinión fiscal; y, por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Marión Marcelo Regato Sánchez y dispone devolver el proceso al Tribunal Jurisdiccional de origen.- Sin costas ni honorarios que regular en el presente nivel.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado., (Voto Salvado).



Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal. Es fiel

copia de su original. Quito,

5 de mayo de 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS RIOFRIO
CORRAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Quito, 16 de abril de 2003; las 14h30.

VISTOS: La Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil confirmó el fallo del Juez Tercero de Tránsito del Guayas, que impuso a Marión Regato Sánchez la pena de dos años de prisión correccional, suspensión de la autorización de conducir vehículos por igual tiempo, multa de cuatro salarios mínimos vitales generales, y la obligación de indemnizar daños y perjuicios, por encontrar que el procesado causó el accidente de tránsito que produjo lesiones a Rubén Serrano Barzallo y Cristhian Alvarado Zavala, así como daños materiales al vehículo que éste guiaba, un automóvil Chevrolet Swift de placas ACG-842, que fue colisionado por el automóvil marca Mazda de placas GIU-308 de propiedad de Marco Antonio Suárez Regato que conducía Marión Regato Sánchez, con exceso de velocidad, por la calle Los Ríos de la ciudad de Guayaquil, sin portar licencia de manejo y en estado de embriaguez y quien no respetó la luz roja del semáforo en la intersección de la avenida Nueve de Octubre con la calle Los Ríos de la ya mencionada ciudad, habiendo determinado que el procesado cometió la infracción tipificada en el literal c) del artículo 79 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en relación con el artículo 74 ibídem, cometida con las circunstancias agravantes previstas en su artículo 81 -conducir sin haber obtenido licencia- y en el literal a) del artículo 70 ibídem -conducir en estado de embriaguez.- De la sentencia expedida por la Corte Superior interpuso recurso de casación el procesado Marión Marcelo Regato Sánchez, que previo el sorteo de ley fue remitido a esta Sala.- Concluida la sustanciación del recurso conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna; por tener este Tribunal Supremo potestad jurisdiccional y competencia para decidir la impugnación, según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política, 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para resolver considera: PRIMERO.- El artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres limita el recurso de casación a las sentencias condenatorias que impongan pena de reclusión menor de seis a nueve años, pero el Tribunal Constitucional mediante Resolución N° 074-99 TP, expedida el 26 de octubre de 1999, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 331 de 2 de diciembre de 1999, declaró con carácter de obligatoriedad general la

inconstitucionalidad de fondo del artículo 128 de la referida ley en la parte que limita y restringe el recurso de casación, para posibilitar este medio de impugnación sobre cualquier sentencia dictada en juicios de tránsito. SEGUNDO.- Marión Regato Sánchez alega violación de la ley en la sentencia por no haberse aplicado los artículos 18 y 24 del Código Penal.- Reconoce que conducía velozmente el vehículo de propiedad de Marco Antonio Suárez Regato en estado de embriaguez, y que al cruzar la avenida Nueve de Octubre en la intersección con la calle Los Ríos colisionó al vehículo de Cristhian Alvarado, porque pretendía salvar la vida de su sobrino Marco Antonio Suárez Regato, a quien traslada de urgencia- en el propio vehículo de éste- para que lo atiendan de heridas de bala que había recibido en la ciudadela Martha de Roídos, cuando una persona no identificada trató de robarle el automotor; alegando el recurrente que no hay infracción cuando se la comete impulsado por una fuerza imposible de resistir, y que no puede imponerse pena alguna a quien en la necesidad de evitar un mal ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena según lo dispuesto por los referidos artículos 18 y 24 del Código Penal. TERCERO.- Examinada la sentencia y los autos en relación con las alegaciones del recurrente, esta Sala encuentra plenamente comprobado que cuando el procesado se encontraba en la casa de su sobrino Marco Suárez Regato, y había ingerido licor, vio como su sobrino fue impactado por dos tiros, habiendo caído a la calzada gravemente herido.- Que Marión Regato pidió ayuda y que ni siquiera los amigos del herido la prestaron, hasta cuando llegó un vecino Edgar Alfredo Cajas Cedeño -su testimonio consta a fojas 208- quien ayudó a introducir el cuerpo de Marco Suárez aún con vida, al vehículo de propiedad de éste, para que lo trasladen a una casa de salud; que pidió Regato Sánchez que alguien manejara el vehículo, sin conseguirlo; por lo que se vio forzado ante la necesidad y obligación de salvar la vida de su sobrino, a tomar el vehículo y guiarlo^ con las luces de stop encendidas, pitando en todo el trayecto, y haciendo juego de luces para indicar que el vehículo se conducía a velocidad en razón de la emergencia.- Que primeramente se condujo al herido hasta el Policlínico de la FAE, en donde se negó la asistencia médica, ante lo cual se llevó al herido hasta el Hospital de la Policía, cuyo oficial de turno también manifestó la imposibilidad de prestar auxilio al herido, por lo que Regato Sánchez le pidió que condujera el vehículo, recibiendo respuesta negativa y por el contrario la indicación que el mismo Marión Regato traslade al herido al Hospital Luis Vernaza.- Que transitando por la calle Los Ríos al llegar a la avenida Nueve de Octubre se impactó con el automóvil Chevrolet Swift cuyo conductor hizo caso omiso de el juego de luces, del pito de la bocina y de las señales que se le hacían para que comprenda la emergencia, produciéndose graves daños en los dos vehículos, y las lesiones sufridas por los ocupantes del vehículo Chevrolet Swift, y la muerte del herido que por aquel incidente no pudo llegar con vida al hospital hasta donde se le llevaba.- Del proceso consta la licencia de conducir sportman de Marión Marcelo Regato Sánchez, siendo por ello inaplicable el artículo 81 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, indebidamente considerado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil como una circunstancia agravante de la infracción de tránsito y consta también la prueba de alcoholemia de fojas 2 que acredita 1.704 gramos de alcohol por litro de sangre, cantidad mayor a la permitida por la ley, pero que no alcanza a privar el conocimiento y ni siquiera a disminuirlo grandemente, tanto que Marión Regato pudo conducir el vehículo durante un

largo trayecto sin percance alguno, lo que debió ser considerado por el juzgador al menos para la graduación de la pena, lo que no se ha hecho. CUARTO.- El artículo 169 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres ordena que en todo lo no previsto en esta ley se aplicarán como normas supletorias, en cuanto fueren pertinentes, las del Código Penal.- El artículo 18 del Código Penal preceptúa que no hay infracción cuando el indiciado haya sido impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.- Las infracciones son tanto los delitos como las contravenciones y por ello el alcance de dicha norma, en la que se emplea el vocablo "infracción" comprende tanto a los delitos dolosos como a los delitos culposos y hasta las contravenciones que únicamente son culposas; y la fuerza que impulse a realizar el acto, a que se refiere dicha norma, no solamente es la fuerza física empleada por un tercero que le conmine a ejecutarlo, sino también la fuerza moral del propio razonamiento que fuerzan al individuo por convicciones de conciencia, por temor insuperable, o por motivos de particular valor social, entre otros, a obrar con una determinada conducta, que aunque fuere contraria a la ley, en tales casos deja de ser punible.- La vida, que es el primero de los derechos fundamentales de la persona, reconocido así por la Constitución Política de la República, impone a todos los seres humanos no solo el deber de respetarla, sino también el de protegerla, de modo que si un hombre se encuentra en peligro de muerte los demás tienen que socorrerle para evitar su fallecimiento, particularmente si tienen relación de parentesco o si por razones de profesión u oficio están llamados a salvaguardar ese derecho fundamental; de lo que deviene que el cumplimiento de tan alto deber moral y social constituya en los hombres de bien, sensibles, solidarios y responsables, una fuerza irresistible; tanto más que, no impedir un acontecimiento cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo equivale a ocasionarlo, al tenor literal del artículo 12 del Código Penal, siendo obligación jurídica de todo ciudadano respetar los derechos humanos y por ello proteger la vida humana, conforme el imperativo mandato del numeral 3 del artículo 97 de la Carta Política. QUINTO.- El artículo 32 del Código Penal dispone que nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción sino la hubiere cometido con voluntad y conciencia, y el artículo 33 ídem señala que "se reputan como actos concientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario, excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo".- Si Marión Regato impulsado por el deber moral y obligación jurídica, de salvar la vida de su sobrino, inobservó las normas reguladoras del tránsito, que prohíben conducir en estado de embriaguez o que obligan detener el vehículo que se conduzca cuando el semáforo se encuentre en luz roja, al así proceder no cometió infracción por lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, ni puede ser reprimido bajo lo dispuesto en el artículo 33 íbidem, pues de las circunstancias que precedieron y acompañaron al acto se deduce sin esfuerzo que Marión Regato no tuvo intención de violar la ley o la reglamentación de tránsito, ni obró con negligencia, imprudencia o impericia, habiéndose más bien probado acción decidida para salvar la vida de Marco Antonio Suárez Regato, así como prudencia y pericia en todo el trayecto desde la ciudadela Martha de Roídos hasta la avenida Nueve de Octubre, pasando por el Policlínico de la FAE y por el Hospital de la Policía, conduciendo a la velocidad que la emergencia requería, pero haciendo las debidas señales para que se aprecie el

estado de emergencia, hasta cuando colisionó con el vehículo de Cristhian Alvarado Zavala, que inobservó aquellas señales o hizo caso omiso de ellas. SEXTO.- El artículo 24 del Código Penal preceptúa, que no se impondrá ninguna pena al que, en la necesidad de evitar un mal, ejecute un acto que produja daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar, que sea mayor que el causado para prevenirlo y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.- En el caso sub iudice se produjeron -a parte de lesiones- daños en el vehículo de Cristhian Alvarado Zavala, esto es daños en propiedad ajena, debidos al impacto del vehículo que conducía Marión Regato inobservando las disposiciones que regulan el tránsito para evitar un mal mayor que el causado, cual era muerte de una persona, que tiene más valor que el vehículo afectado por la colisión; hallándose también probado que era real el mal que se pretendía evitar (la muerte de Marco Antonio Suárez Regato) que gravemente herido era conducido al hospital; y, finalmente que no hubo otra persona que conduzca al herido, ni que había otro medio practicable para impedir su muerte que no haya sido la asistencia médica de emergencia, que es la que se buscaba cuando Regato Sánchez no obstante su estado de embriaguez, decidió guiar el vehículo.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Sala estima procedente el recurso deducido en la presente causa, ya que el juzgador omitió considerar todas las circunstancias de la infracción y particularmente las previstas en los artículos 18, 24 y 33 del Código Penal, violando así la ley en la sentencia; por lo que para enmendar el error de derecho que vicia el fallo impugnado, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada en contra la Marión Marcelo Regato Sánchez, absolviéndole de los cargos a él impugnados, pues si bien causó el accidente de tránsito referido en la sentencia, lo hizo bajo el deber de salvar la vida de su sobrino, provocando daño a propiedad ajena bajo el estado de necesidad de evitar un mal mayor, y sin intención de violar la ley; por lo que no hay infracción, ni puede imponérsele pena alguna, al tenor de lo dispuesto por los artículos 18, 24, 32 y 33 del Código Penal, que es supletorio de la Ley de Tránsito.- Se califica de no temeraria ni maliciosa acusación particular.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieleles. Magistrado.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de mayo de 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 285-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Quito, 26 de marzo de 2003; las 09h00.

VISTOS: María Carmelina Barrera Bermeo en calidad de procesada y María Eloísa León Ulloa como acusadora particular, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal del Chimborazo, con sede en Alausí, que declara a la primera de las nombradas autora del delito de estafa que tipifica el artículo 563 del Código Penal, y le impone la pena, rebajada por atenuantes, de quince días de prisión correccional, más la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a la accionante León Ulloa.- Por el sorteo de ley se radicó la competencia en esta Sala, que tiene potestad jurisdiccional para resolver los recursos, conforme a los artículos 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal.- Por concluido el trámite con el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna; y, para sentencia, considera: PRIMERO.- La acusadora particular alega violación de la ley por haberse impuesto a la procesada una pena exigua, sin más argumento que éste y sin señalar la norma jurídica infringida por el juzgador, lo que basta para declarar improcedente el recurso.- La procesada en cambio en extenso escrito de fojas 13 a 24 del cuaderno de casación, alega violación en la sentencia del artículo 157, y del inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -aplicable en este enjuiciamiento por haberse iniciado la causa antes de regir el Código de Procedimiento Penal actualmente vigente-, por haberse condenado a la recurrente sin comprobación, conforme a derecho, de la existencia material del delito de estafa y de la responsabilidad de la procesada; debido a que el juzgador violó los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 78, 108, 116 y 127 íbidem, relativos a la actuación y valoración de las pruebas, habiendo llegado incluso a admitir como tales, declaraciones que carecen de valor probatorio de conformidad con la Constitución; y finalmente alega violación de los artículos 4, 13 y 42 del Código Penal que ha llevado al Tribunal Penal, dice la recurrente, a dar aplicación errónea al artículo 563 ídem. SEGUNDO.- El Tribunal Penal de la sentencia sustentó la condena en las investigaciones realizadas por agentes de la Policía Nacional, en la declaración instructiva de la acusadora particular, en testimonios propios rendidos en el sumario, -sustanciado por el Juez Tercero de lo Penal de Chimborazo que inició el proceso por denuncia y acusación particular de María Eloísa León Ulloa- y en testimonios propios ratificados en la etapa del plenario, pruebas en base a las cuales el juzgador llegó a la convicción de que se había comprobado la existencia material del delito y la responsabilidad de María Carmelina Barrera Bermeo, quien luego de establecer contacto con Joselo Edmundo Peralta Peralta residente en la ciudad de Cuenca, le hizo creer a María Eloísa León Ulloa que podía obtener una visa para que su hijo pueda ingresar a los Estados Unidos de Norte América, a cambio de pagar treinta millones de sucres, por lo que el día dos de mayo de 1998 la acusadora particular entregó la cantidad de diez millones de sucres, en dinero efectivo, a Carmelina Barrera, mientras que otros veinte millones de sucres recibió su hijo Julio Orozco Barrera para entregarle a su madre, María Barrera Bermeo, quien a su vez, dice en su indagatoria, que se le dio esa cantidad de

dinero a Joselo Edmundo Peralta Peralta, habiéndose apropiado la acusada, según sostiene la acusadora particular, de fondos pertenecientes a ésta, mediante manejos fraudulentos con los que abusó de su credulidad infundiéndole la esperanza de que su hijo podría viajar legalmente a los Estados Unidos de Norte América, y haciéndole creer que obtendría visa para ello, todo lo cual fue falso. TERCERO.- A fojas 11 del cuaderno de actuaciones de esta Sala aparece el auto de sobreseimiento definitivo dictado por el Juez Décimo Penal del Guayas a favor de María Carmelina Barrera Bermeo, Julio Orozco Barrera y Joselo Edmundo Peralta Peralta, a quienes sindicó por dedicarse al envío de gente en forma ilegal a los Estados Unidos de Norte América a través del coyote Joselo Peralta, este último residente en la ciudad de Cuenca, y porque la señora María Eloísa León Ulloa, en el mes de mayo de 1998, había entregado a María Barrera Bermeo treinta millones de sucres para el viaje de su hijo Ángel Cevallos León, auto de sobreseimiento sobre el cual se desconoce si fue confirmado o revocado por la respectiva Corte Superior a la que debió subir en consulta.- Si bien, indiscutiblemente de ese auto se aprecia que son los mismos hechos los que han sido materia de los procesos iniciados por el Juez Tercero de lo Penal de Chimborazo y por el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, es lo cierto que el auto cabeza de proceso dictado por el Juez Penal del Chimborazo como el auto de llamamiento a plenario expedido por éste en contra de María Carmelina Barrera Bermeo, confirmado por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba el veinte y siete de julio de 1999, son anteriores al auto cabeza de proceso expedido por el Juez Penal del Guayas y al auto de sobreseimiento definitivo a favor de María Carmelina Barrera Bermeo dictado por éste el dieciocho de abril de 2000, por lo que el segundo proceso por los mismos hechos, esto es el sustanciado en el Juzgado Décimo de lo Penal del Guayas, carece de valor legal bajo el principio *nom bis in ídem*, recogido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal de 1983, -artículo 5 del Código Procesal Penal promulgado el trece de enero de 2000, concordante ese último con el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política vigente- "sobre que ninguna persona será procesada ni penada más de una vez, por un mismo hecho"; así no tiene eficacia alguna el auto dictado por el Juez Décimo de lo Penal del Guayas el 18 de abril de 2000, frente al auto de llamamiento a plenario de Carmelina Barrera Bermeo, confirmado por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba el 27 de julio de 1999. CUARTO.- Hecha la aclaración precedente, la Sala observa que la pretensión de la procesada recurrente lleva implícita la revalorización de la prueba, que fue legal y debidamente analizada por el juzgador, con sujeción a las reglas de la sana crítica, para llegar al convencimiento de que en el proceso se comprueba la existencia del delito de estafa que tipifica el artículo 563 del Código Penal, y la responsabilidad penal de la procesada; siendo por ello improcedente reexaminar la prueba en que se apoya la sentencia condenatoria impugnada, reconociendo este Tribunal Supremo la eficacia jurídica de ese acervo, en el que constan los testimonios propios rendidos en el plenario por María Isaura Vigía Zaruma, Julio Jacinto Medina Peñafiel y Hugo Wilfrido Haro, los cuales acreditan ser verdad las afirmaciones de la acusadora particular hechas en el libelo que antecedió al auto cabeza de proceso, y en la declaración instructiva, que acompañada de esas pruebas testimoniales, constituye evidencia contra la procesada, quien -conforme aparece de autos- engañó a María Eloísa León Ulloa haciéndose entregar una importante cantidad de



dinero, para apropiarse de esos fondos ajenos, empleando manejos fraudulentos para infundir la esperanza de que el hijo de la acusadora particular obtendría visa para viajar a los Estados Unidos de Norte América, abusando así de la credulidad de la víctima.- De esta forma, concurren en la especie todos los elementos esenciales que configuran el delito previsto por el artículo 563 del Código Penal, que sanciona con prisión de seis meses a cinco años y pena de multa, a quien sea reo de esta forma de estafa. QUINTO.- Como la procesada acreditó la existencia de las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, el Tercer Tribunal Penal de Chimborazo rebajó la pena conforme lo previsto en el artículo 73 ibídem, imponiendo a la acusada quince días de prisión correccional, más el pago de daños y perjuicios por haberse aceptado la acusación particular.- Al obrar así el juzgador no ha violado norma alguna de la ley en la sentencia, mucho menos las disposiciones infundadamente invocadas por la procesada recurrente.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, coincidiendo con el criterio del señor Ministro Fiscal General subrogante contenido en su dictamen de fojas 32 y 33 del cuaderno de impugnación, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY declara improcedentes los recursos deducidos por la procesada María Carmelina Barrera Bermeo y por la acusadora particular María Eloísa León Ulloa.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado -Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Iª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de mayo de 2003.- Certifico.-
f.) Secretario Relator.

N° 20-IP-2003

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81; 82, literal a), 83, literal a), 95 inciso segundo de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, de la República del Ecuador e interpretación de oficio del artículo 96 ibídem. Actor: MERCK & CO. INC. Marca: IVERMIC

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los dos días del mes de abril del año dos mil tres, en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, Segunda Sala, por intermedio de su Presidente, doctor Luis Berrazueta Erazo.

VISTOS

Que la solicitud recibida por este Tribunal el día 6 de marzo del año 2003, se ajusta a las disposiciones del artículo 125 de su estatuto y que por ello fue admitida a trámite, mediante auto proferido el 19 de marzo del año en curso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Partes

Comparece como demandante en el proceso interno la sociedad MERCK & CO. INC., para demandar al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, señalando, además, como tercero interesado en las resultas del proceso a la sociedad LABORATORIOS MICROSULES URUGUAY S.A.

1.2 Actos administrativos demandados y objeto de la demanda

Pretende el actor que se declare la nulidad de la Resolución N° 0959233 de 21 de mayo de 1997, proferida por el Director Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, mediante la cual se resuelven las observaciones presentadas por la sociedad MERCK & CO. INC., contra el registro de la marca "IVERMIC" propiedad de la sociedad LABORATORIOS MICROSULES URUGUAY S.A., rechazando las mismas, y en consecuencia concediéndose el registro de tal denominación.

En razón de lo anterior solicita la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, en consideración a que la marca registrada "IVERMIC" destinada a proteger servicios de la Clase Internacional N° 5; es confundible con la marca "IVOMEK" propiedad de la actora e inscrita originalmente en el Ecuador desde el 15 de agosto de 1980 y renovada por tercera ocasión el 6 de mayo de 1995, para proteger los productos comprendidos en la referida Clase Internacional N° 5.

Manifiesta el actor en su libelo demandatorio, que con fecha 23 de febrero de 1996, presentó observaciones a la solicitud del registro de la denominación "IVERMIC" fundamentado principalmente en el hecho del registro anterior de su marca "IVOMEK", y en la configuración de las causales prohibitivas de los artículos 81, 82, literal a) y 83, literal a) de la Decisión 344.

Argumenta que el Director Nacional de Propiedad Industrial al conceder el registro del signo "IVERMIC", previa desestimación de las observaciones presentadas, otorgó un derecho de exclusividad sobre un signo que no puede ser considerado como marca, por no gozar de suficiente distintividad frente al signo "IVOMEK".

¹ CLASE 5: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apositos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Sostiene que la semejanza entre las marcas en controversia, induce al público consumidor a error, ya que entre ambas existe confundibilidad no sólo ortográfica, sino también fonética, dado que se observa como la sílaba tónica es muy parecida y se encuentra ubicada en el mismo lugar, en ambos signos, y le acompaña idéntica consonante. Así mismo afirma que el riesgo de confusión entre las marcas es aún mayor, considerando que las dos marcas protegen productos comprendidos en la misma clase internacional. Finalmente arguye que la resolución administrativa de concesión de registro de la marca "IVERMIC", adolece del requisito esencial de la "debida motivación" que debe estar presente en todas las actuaciones administrativas de un Estado de Derecho, y cuya exigencia la dispone la norma comunitaria cuando consagra la obligación de la Oficina Nacional Competente en materia marcaría de decidir acerca de las observaciones y la concesión o denegación del registro, a través de una resolución debidamente motivada.

1.3 Contestación a la demanda

El Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior Industrialización y Pesca, contesta la demanda para solicitar se desestimen las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se rechace en su totalidad el contenido de la misma.

1.4 Actuación del tercero interesado

La sociedad LABORATORIOS MICROSULES URUGUAY S.A, interviene en el proceso manifestando; que entre el signo "IVERMIC" cuyo registro se controvierte, y la denominación "IVOMEK", no existen semejanzas que puedan generar riesgo de confusión en el público. Sobre este aspecto señala que en el plano de lo fonético ambos signos son alófonos, toda vez que su vocal tónica no coincide; y que en el plano gráfico tanto una marca como la otra poseen su propia fantasía que sólo en su conjunto pueden ser tanto percibidas como individualizadas.

Sostiene que "IVOMEK" es un signo débil, particularmente porque es una denominación genérica constituida por prefijos, sufijos o terminaciones -como ocurre con el prefijo IV- de preparados químicos o farmacéuticos, y que en tal sentido la doctrina ha considerado que no pueden ser objeto de uso exclusivo los vocablos que por su carácter genérico pertenecen al acervo cultural de la comunidad, como sucede para denominar elementos químicos o farmacéuticos.

Finalmente, argumenta que la resolución por medio de la cual se concede el registro del signo "IVERMIC" para distinguir productos dentro de la Clase Internacional N° 5, se halla debidamente motivada en el numeral segundo de su parte resolutive cuando señala, que entre las marcas en controversia no existen semejanzas fonético-auditivas, ni gráfico-visuales capaces de inducir a confusión al público consumidor, y dado que además, las denominaciones cotejadas protegen productos que serán expedidos mediante receta médica.

2. CONSIDERANDO

2.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para interpretar, por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Organismo.

2.2 Normas a ser interpretadas

Se interpretarán los artículos 81; 82, literal a); 83, literal a); 95 inciso segundo, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mencionados por el Juez consultante y de oficio se interpretará el artículo 96, parte final, de la misma decisión. Se precisa que no se realizará interpretación alguna respecto de los artículos 93 y 94, inciso segundo, por cuanto además de no ser pertinentes al caso concreto, el último de ellos es inexistente.

"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

"Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

"Artículo 82.- No podrá registrarse como marcas los signos que:

a) "No puedan constituir marca conforme al artículo anterior".

"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) "Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la- marca pueda inducir al público, a error".

"Artículo 95.- "Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada".

"Artículo 96.- "Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada".

Con tales antecedentes procederá el Tribunal a efectuar la interpretación de las normas comunitarias referidas, a cuyo efecto analizará principalmente, entre otros, los siguientes aspectos que estima pertinentes: Requisitos legales para el registro de las marcas, causales de irregistrabilidad, riesgo de confusión, cotejo marcarío, marcas farmacéuticas y examen para su registro, y motivación de los actos administrativos relativos al registro de las marcas.

2.3 Acerca de los requisitos legales para el registro de marcas: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica (artículo 81. Decisión 344)

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena señala las tres características básicas e indispensables que debe ostentar un signo para que pueda ser registrado como marca. Ellas son: la distintividad, la perceptibilidad y la posibilidad de representación gráfica.

Por ser la marca un concepto inmaterial, para que pueda ser percibido o captado por los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que lo conviertan en perceptible o identificable por aquellos. En tal virtud las normas comunitarias aplicables erigen tales características en requisitos esenciales que debe llenar el signo para su registro, por lo cual es preciso tener en consideración:

- Que la **perceptibilidad**, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la aprehende e identifica con un producto o servicio determinado. Y, por cuanto para la recepción sensible o externa de las marcas se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido utilizándose preferentemente para denominar productos o servicios aquellos signos que hacen referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, un dibujo, o a un conjunto de dibujos, aunque no se excluye, por lo menos en teoría, la existencia de signos sonoros, olfativos, gustativos, etc.
- Que la **distintividad**, considerada como la característica y la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, lleva implícita la necesaria posibilidad de distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.
- Que la **susceptibilidad de representación gráfica**, consiste en descripciones o representaciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos. El signo tiene que ser representado en forma material para que el consumidor a través de los sentidos lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede entonces darse, como se ha dicho, por medio de los elementos antes indicados, posibilitando, además, la publicación y el archivo del signo de que se trate, en las dependencias oficiales competentes.

La norma que se interpreta, al definir el concepto de marca, enfatiza en el aspecto de la distintividad diciendo que *"todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona"* tiene la aptitud necesaria para registrarse en tal condición.

Pero para que el registro se produzca no basta la sola presencia de la distintividad, ni tampoco si ella se da acompañada de las otras dos características anotadas; puesto que la ley comunitaria exige, además, que el signo solicitado no encuadre en ninguna de las precisas y taxativas causales de irregistrabilidad de las que se contemplan en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

En este orden de ideas debe el Juez consultante proceder a analizar, primero, si la marca "IVERMIC" cuyo registro se impugna, cumple con los requisitos del referido artículo 81, para determinar luego, si no encaja dentro de los aludidos impedimentos de registro y particularmente dentro de lo previsto en los literales a) de los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

2.4 De las causales de irregistrabilidad (artículos 82 y 83 de la Decisión 344)

El hecho de que un signo reúna los requisitos señalados por el artículo 81, se repite, no implica que necesariamente se le deba otorgar el registro como marca, puesto que éste no se concederá si no se llega al convencimiento de que el signo no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

El primer grupo de prohibiciones, esto es las del artículo 82, se refiere a la condición del signo por sí mismo, es decir, que debe ser distintivo, perceptible y susceptible de representación gráfica; no debe designar o describir la especie o servicio; no debe ser una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate; tampoco ser un color aislado sin estar delimitado por alguna forma específica; no debe ser contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; o ser engañoso ante medios comerciales sobre el modo de fabricación, etc.

El segundo grupo de prohibiciones, el de las contenidas en el artículo 83, busca fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que sean idénticos o semejantes a una marca ya registrada o solicitada para registro para amparar productos o servicios similares, a un nombre comercial protegido, o a un signo notorio o marca notoria, etc.

2.5 Irregistrabilidad de signos por similitud y riesgo de confusión (literal a) del artículo 83)

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para los mismos productos o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, conforme lo establece el literal a) del artículo 83, objeto de la interpretación prejudicial requerida.

Este Tribunal al respecto ha señalado que: *"la marca tiene como objeto la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra"*

de la publicación original. Favor verificar con imagen.



No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca".

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el organismo, acerca del cuidado que debe tenerse al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de estos signos pretenda distinguir. En aquellos casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto, y podría entonces presumirse, incluso, la presencia de la confusión. En cambio, cuando se trate de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad.

Resulta en todo caso necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Esta similitud se deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra. En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea.

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden producir en mayor o menor grado, que la confusión sea más palpable u obvia.

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

La confundibilidad como impedimento de registro debe llevar al público a error, sea directo en cuanto a los signos, cuando los productos o servicios que distinguen los dos son los mismos o semejantes, o indirecto en cuanto a creer que

los productos que tienen marcas idénticas o similares provienen de un mismo productor; en cualquiera de estas dos hipótesis el titular de la marca tendrá la facultad de impedir que en el comercio corran con ese mismo signo productos o bienes que puedan llegar a confundirse con los suyos, limitando así la transparencia que el mercado exige en cuanto a la utilización de los signos márcanos.

2.6 Cotejo de las marcas

Para decidir sobre su registro, el examinador necesariamente debe realizar un análisis comparativo entre las marcas, conocido comúnmente como cotejo. A tal fin debe partir de la identificación del tipo o clase de marca en que se encuadran los signos en conflicto, teniendo en consideración que la doctrina y la jurisprudencia han definido tres clases, según estén representadas por una figura (gráfica), por una denominación (nominativa), o por un conjunto de las dos anteriores (mixta).³

De los autos se desprende que en el presente caso los signos a compararse tienen la calidad de nominativos, esto es, están constituidos por una palabra, un vocablo, un nombre; que tienen expresión literaria y que se aprehenden por los sentidos de la visión y del oído, y se comunican mediante el lenguaje.

Es necesario, entonces para el cotejo que haga el Juez consultante, determinar las diferentes maneras en que pueden asemejarse las denominaciones y como se dijo, si la similitud entre ambas (IVERMIC e IVOMEC), es ideológica, ortográfica o fonética.

Cuando del cotejo marcario se deduce que dos marcas son similares, el Juez consultante debe determinar si entre las mismas existe riesgo de confusión; al respecto se debe reconocer la existencia de una probabilidad de confusión respecto del producto y su incidencia sobre el sometimiento al público a error, por tal razón se entiende por público al comprador o el consumidor medio, en relación con el cual se juzga el riesgo de confusión analizado en numeral anterior.

La falta de distintividad del signo y la consecuente confusión que pueda generar, no sólo afecta al consumidor en la medida en que éste pueda ser inducido al error, sino que además atenta contra la libre competencia que debe existir entre los empresarios.

² **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 46-IP-OO**, sentencia de 26 de julio de 2000, G.O.A.C. N° 594 de 21 de agosto de 2000.

³ En el **Proceso N° 80-IP-2001**, publicado en G.O.A.C. N° 774 de 19 de marzo de 2002, el Tribunal dijo a este respecto: "*Para el cotejo marcario es indispensable ubicar los signos objeto de la comparación dentro de alguna de las tres categorías de marca, toda vez que existen ciertas particularidades que al ser tenidas en cuenta por el examinador pudieren conducir a eliminar aparentes motivos de confundibilidad o que, por el contrario conducirían a un veredicto de irregistrabilidad*".

El Tribunal ha recogido en ya reiterada jurisprudencia elaborada con base en la doctrina que para efectos de realizar la comparación apreciativa entre signos y determinar si existe confundibilidad, y por ende se configura la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.
- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.
- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.

2.7 Marcas farmacéuticas y examen para su registro

En el caso motivo de interpretación prejudicial, por tratarse de marcas que amparan productos farmacéuticos, es conveniente referir que en cuanto a éstas, el examen de la confundibilidad debe tener un estudio más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación generen una estrecha confusión, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aún medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el sólo consejo del farmacéutico de turno.

En este contexto el Tribunal ha considerado, vista la importancia de proteger al consumidor en materia de productos destinados al cuidado de la salud, que en el cotejo de las denominaciones que protegen productos farmacéuticos, ... *"Deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica de los nombres, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética. Debe evitarse, entonces, la disección o fraccionamiento de los nombres que se comparan, o el pretender examinarlos en sus detalles, ya que el consumidor medio no procede en tal forma. Por lo mismo, deberá ponerse atención preferente a los elementos caracterizantes de cada denominación, de los cuales suele depender en la práctica la primera impresión o impacto que recibe ese consumidor medio ante el nombre que sirve de marca".*⁴

También la jurisprudencia de este organismo ha sostenido que en consideración a la rigurosidad del criterio de comparación, ... *"El consultante deberá tomar en cuenta que al tratarse de productos médicos existen otras consideraciones diferentes en cuanto al registro de una marca, puesto que al abordar un prefijo o sufijo proveniente del químico básico para su elaboración, no*

*limita el derecho de terceros ni se corre el riesgo de apropiación de un término necesario dentro del conjunto de una marca farmacéutica, el cual, a más de abonar a su distintividad, permite identificar el origen del producto que se pretende registrar; es decir, que al pronunciarse sobre su registro de marcas de productos farmacéuticos deben ser tomadas en cuenta todas esas características específicas del tema*⁶

Al aplicar entonces, un criterio riguroso se trata de evitar el riesgo de confusión al utilizar un medicamento, lo cual tiene potenciales consecuencias dañosas para la salud.

2.8 Debida motivación de los actos administrativos relativos al registro de marcas (artículo 95, inciso 2°; y 96, parte final de la Decisión 344)

La motivación como lo ha explicado la Jurisprudencia Comunitaria plasma la razón por la cual la Administración tomó la decisión de conceder o no el registro de una marca; en este sentido, la exigencia de las normas interpretadas se refiere a que todo acto administrativo a través del cual se pretenda denegar o conceder el registro de un signo distintivo, deberá exponer las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la adopción de la resolución respectiva, lo que permitirá al que se sintiere afectado por los efectos del acto, debatirlas.

En efecto, la motivación de los actos administrativos, ... *"refleja las razones que inclinaron al órgano emisor a pronunciarse en uno u otro sentido, tomando como antecedentes las normas legales y los hechos materiales o situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto y que lo justificarían, constituyen su causa y su razón de ser. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impremitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad de acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador respecto del derecho y los hechos, por una parte, y de otra, la declaración final por él adoptada frente a los efectos que dicho acto va a producir, constituye la ecuación jurídica necesaria para que pueda hablarse de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación."*

⁴ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 20-IP-2001**, sentencia de 27 de abril de 2001, G.O.A.C. N° 674 de 31 de mayo de 2001.

⁵ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 56-IP-200Q**, sentencia de 6 de septiembre de 2000, G.O.A.C. N° 602 de 21 de septiembre de 2000.

⁶ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 82-IP-2000**, sentencia de 2 de marzo de 2001, G.O.A.G. N°651 de 20 de marzo de 2001.

La motivación tanto jurídica como de hecho, vendría a constituir de esta manera la causa del acto, expresada por el sujeto del mismo, quien emite su voluntad con el objeto de producir efectos jurídicos concretos; no obstante, la motivación de un acto dependerá muchas veces de su propia naturaleza y de los efectos que el acto pueda producir, por lo que en unos, tal motivación puede tener una extensión mayor que en otros, pero en todo caso deberá contener los antecedentes necesarios mínimos para la adopción del acto en concreto, lo que en otras palabras significa que en la motivación deben aparecer de manera clara y no equívoca las razones sobre las cuales se basa el acto.

En razón de lo expuesto, es el Juez nacional quien debe determinar si la resolución que se impugna en el asunto subjúdice, se ciñe a las exigencias de la norma comunitaria, cuando la misma exige que el registro o denegación se notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada.

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE

1. Para que un signo pueda acceder al registro se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y, además lo suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas prioritariamente para registro. Debe cuidarse, así mismo, que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
2. Al proscribir el riesgo de confusión respecto del registro, el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, trata de evitar el error que pueda producirse en el comercio respecto de los usuarios o consumidores acerca del producto o del servicio respectivo, en relación con su procedencia, naturaleza, modo de fabricación, características o cualidades.
3. La determinación de la existencia, o no del riesgo de confusión es un aspecto de hecho que deberá ser analizado discrecionalmente por el Juez nacional, sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación ente signos, y a los criterios expuestos y ampliamente desarrollados por el Tribunal.
4. Para el cotejo entre ambos signos, es indispensable que el Juez determine y ubique los que son objeto de la comparación dentro de alguna de las categorías o tipos de marcas, toda vez que existen ciertas particularidades que al ser tenidas en cuenta en el cotejo conducen a eliminar aparentes motivos de confundibilidad o que, por el contrario, pudieren conducir a un veredicto de irregistrabilidad.
5. Al tratarse de productos farmacéuticos el cuidado del juzgador debe ser más riguroso que el exigido para marcas de otro tipo de productos, dado el eventual peligro para la salud que puede existir al producirse esta confusión.

6. Para otorgar o negar una solicitud de registro, la Oficina Nacional Competente, debe cumplir con el procedimiento establecido por la normativa comunitaria realizando el examen de fondo y de forma, analizar las observaciones -en caso de ser presentadas- para concluir emitiendo un acto administrativo, el cual deberá estar debidamente motivado, esto es, debe contener una explicación suficiente acerca de cuáles fueron las razones legales y las situaciones fácticas que llevaron a la Administración a tomar la decisión, en uno u otro sentido.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez nacional consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del estatuto vigente.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE (E)

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-

La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

N° 22-IP-2003

Interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 81 y 82, literal e) eiusdem. Parte actora: ABSORMEX S.A. de C.V. Denominación: "SOFT TAILS". Expediente interno N° 6240-LYM

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,
San Francisco de Quito, nueve de abril de dos. mil tres.

de la publicación original. Favor verificar con imagen.



No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en el artículo 83, literales a) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente, doctor Luis Berrazueta Erazo, y recibida en este Tribunal en fecha 12 de marzo de 2003.

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda**1.1 Cuestión de hecho**

La actora afirma en su demanda que "ABSORMEX S.A. DE C. V. solicitó el registro de la marca SOFT TAILS para proteger productos de la clase internacional 16"; que "El Director Nacional de Propiedad Industrial mediante Resolución 0030692 de 1 de junio de 1999 ... rechazó la solicitud de la marca solicitada (sic) por encontrarse registrada la marca SOFT a nombre de la compañía RIVENSA S.A."; y que "ABSORMEX S.A. DE C.V. interpuso Recurso de Reposición, en contra de la Resolución 0030692 de 1 de junio de 1999 ...el cual fue negado mediante Resolución 0031365 de 8 de Julio de 1999, notificada el 23 de Julio de 1999" (Clase 16: "Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuademación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés").

1.2 Cuestión de derecho

En su demanda, la actora alega que: "Las Resoluciones del Director Nacional de Propiedad Industrial carecen de fundamento legal, por cuanto la marca solicitada por mi representada no incurre en ninguna de las prohibiciones para registrar una marca establecida en la Ley"; que "La denominación SOFT TAILS no tiene semejanza capaz de producir confusión en el público consumidor, respecto de la marca SOFT, ya que no puede olvidarse que para el análisis de marcas en conflicto deberá tenerse en cuenta la visión en conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica de los nombres, su estructura en general y no las partes aisladas las unas de las otras, ni los elementos distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas debe atenderse antes que nada a la fonética"; que "... no existe posibilidad de confusión, ya que la palabra SOFT común a las dos denominaciones en conflicto es parte integrante de un conjunto mayor en la marca solicitada por mi representada, lo cual confiere a la denominación solicitada para registro como marca de fábrica distintividad y características peculiares".

La actora argumenta además que "... la palabra SOFT es una denominación de uso común en marcas de varias clases internacionales, lo cual se demuestra con la lista adjunta de marcas que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ecuador ha concedido": que "no puede otorgarse a nadie exclusividad o monopolio sobre el término SOFT, el cual acompañado de la palabra TAILS se convierte en un signo distintivo y susceptible de ser registrado"; que "Si siguiéramos el razonamiento del Director Nacional de Propiedad Industrial, en el sentido de que no puede registrarse la marca SOFT TAILS por encontrarse registrada la marca SOFT, no podrían haberse registrado y coexistido el sinnúmero de marcas que contienen la palabra SOFT y que de hecho se encuentran registradas y coexistiendo en una misma clase internacional. La Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el literal e) (sic) dice que no se podrán registrar como marcas los signos que 'consistan exclusivamente en un signo o indicación que en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate', lo que quiere decir que si el signo va acompañado de otro elemento, si (sic) es registrable"; por lo que "... la denominación 'SOFT TAILS' no es semejante y susceptible de producir confusión con la marca 'SOFT' y por lo tanto es suficientemente distintiva para distinguir los productos que se pretenden proteger, es decir, los comprendidos en la clase internacional N° 16".

2. Contestación a la demanda

2.1. El Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y ratificó la decisión adoptada en la Resolución N° 0031365, materia de la impugnación, pues "guarda conformidad con la legislación andina y nacional".

2.2. Según el consultante, el Director Nacional de Propiedad Industrial también contestó la demanda "a) Negando pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda...".

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en el artículo 83, literales a) y e), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se solicita forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina:

Que de conformidad con la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina:

Que de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 13 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite;

Que una vez examinada la aplicabilidad de las normas sometidas a consulta, así como los elementos documentales remitidos junto con la solicitud, el Tribunal no encuentra pertinente la interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 83, literal e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación de la disposición contemplada en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la comisión en referencia; y además, con fundamento en la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, el Tribunal estima pertinente interpretar de oficio las disposiciones contempladas en los artículos 81 y 82, literal e) *eiusdem*, cuyos textos son del tenor siguiente:

"Artículo 81.- *Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.*

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

"Artículo 82.- *No podrán registrarse como marcas los signos que:*

(...)

e) *Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate;*

(...)"■

"Artículo 83.- *Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:*

a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;*

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de

medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos la certeza de origen del producto o servicio que el signo distingue, sin riesgo de error o confusión acerca de su origen o calidad. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El citado artículo 81 somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar formadas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d), en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

II. De los signos comunes o usuales

En el marco del artículo 82, literal e) de la Decisión 344, se entiende por signo común o usual aquel que se encuentra integrado exclusivamente por uno o más vocablos o indicaciones de los que se utilizan en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país en que se ha solicitado el registro del signo como marca, para identificar los

productos o servicios de que se trate. En este caso, el signo no será suficientemente distintivo y no podrá otorgarse a su titular el derecho al uso exclusivo de los vocablos comunes o usuales que lo integren.

La prohibición alcanza tanto a los signos denominativos como a los gráficos: en efecto, cuando la disposición alude a la indicación que se utiliza en el lenguaje corriente, cabe interpretar que se refiere al signo denominativo; y cuando trata de la indicación común en el uso comercial, cabe considerar que la prohibición se refiere también al signo gráfico.

La circunstancia de que, al igual que en el caso de los signos descriptivos, la prohibición de registro haya de configurarse cuando el signo se encuentre compuesto únicamente por vocablos que hayan devenido en habituales, hace que, si un vocablo distintivo forma parte de dicho signo, éste pueda ser registrado como marca, sin perjuicio de la imposibilidad para el solicitante de reivindicar el uso exclusivo del vocablo habitual.

En la doctrina, Matías Alemán entiende por denominación vulgar o de uso común *"aquella que si bien en sus inicios no era el nombre original del producto, ha quedado por virtud de su uso, y con el paso del tiempo, consagrada como apelativo obligado de los productos o servicios identificados"* (MATÍAS ALEMÁN, Marco: *"Marcas: Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios"*, Editorial Top Management International, Bogotá, p. 84). Por su parte, Otamendi enseña que: *"El otorgar una marca a estos signos sería sacar algo que está en el dominio público, algo que pertenece a todos. No debe confundirse lo dicho con el supuesto del uso común de elementos o partículas de marcas, que por la cantidad de marcas que las contienen, devienen de uso común. Estos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, son registrables individualmente, si no son confundibles con marcas anteriores"* (OTAMENDI, Jorge: *"Derecho de Marcas"* Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 77).

III. De los signos compuestos

El Tribunal ha establecido que: *"No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otros, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico ... La otra posibilidad, es que de las palabras contenidas en la solicitud posterior, la una forme parte de una marca ya registrada ..."* (Sentencia dictada en el Proceso N° 13-IP-2001 del 2 de mayo de 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 677 del 13 de junio del mismo año, caso "BOLÍN BOLA").

En el supuesto de solicitarse el registro como marca de un signo compuesto, caso que haya de juzgarse sobre el riesgo de confusión de dicho signo con una marca previamente registrada, habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de aquel signo y no de esta marca. En efecto, no habrá riesgo de confusión *"cuando los vocablos añadidos a los coincidentes están dotados de la suficiente carga semántica que permita una eficacia particularizadora que conduzca a identificar el origen empresarial evitando*

de este modo que el consumidor pueda caer en error" (Sentencia del Proceso N° 13-IP-2001, ya citada). Por tanto, *"De existir un nuevo vocablo en el segundo signo que pueda claramente lograr que las semejanzas entre los otros términos queden diluidas, el signo sería suficientemente distintivo para ser registrado"* (Sentencia dictada en el Proceso N° 21-IP-98 de 3 de septiembre de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 398 del 22 de diciembre del mismo año, caso "SUPER SAC MANIJAS (mixta)").

IV. De los signos evocativos

Según la estructura de los signos, se suele distinguir entre el denominativo, constituido por una o varias palabras pronunciables, provistas o no de significado; el figurativo, compuesto por una imagen visual a la que, en su caso, se asocia un concepto concreto o abstracto; y el mixto, cuya estructura compleja es en parte denominativa y en parte figurativa.

En el ámbito de los signos denominativos, el evocativo sugiere en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, obligándolo a hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este producto o servicio.

A diferencia del descriptivo, el signo evocativo cumple la función distintiva de la marca y, por tanto, es registrable.

V. De los signos en idioma extranjero

En el caso del signo integrado por una o más palabras en idioma extranjero, es de presumir que el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como de fantasía y, en consecuencia, procede el registro como marca de la denominación.

En cambio, la denominación no será, registrable si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que la integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso, y si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

El Tribunal se ha pronunciado al respecto en los términos siguientes: *"... cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión jocal ... Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros ..."* (Criterio vertido en la sentencia dictada en el proceso N° 69-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero de 2002, caso "OLYMPUS", y ratificado en las sentencias dictadas en los expedientes Nos. 16-IP-98, 03-IP-95, 04-IP-97, 03-IP-2002 y 15-IP-2002).

VI. De la comparación entre signos. De la identidad y semejanza. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De las reglas de comparación

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a), no podrá registrarse el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto del artículo en referencia se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Además, si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, cabe presumir que los signos son semejantes, ya que el citado orden produce, tanto desde el punto de vista ortográfico como desde el fonético, la impresión general de que la denominación causa impacto en el consumidor.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia de la confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual, ha indicado que la misma se configura entre signos que invocan una idea idéntica o semejante. En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: *"Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio"*, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

El mencionado tratadista ha manifestado en relación a la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, lo siguiente:

"La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

En la comparación marcaría, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de 'disecarlas', que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcarlo.

La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos ".

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

1º Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones fijadas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.

2º No será registrable el signo que se encuentre integrado exclusivamente por uno o más vocablos o indicaciones de los que se utilizan en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país en que se ha solicitado el registro del signo como marca, para identificar los productos o servicios de que se trate. En este caso, el signo, denominativo o gráfico, no será suficientemente distintivo y no podrá otorgarse a su titular el derecho al uso exclusivo de los vocablos o indicaciones usuales o comunes que lo integren.

3º De solicitarse el registro como marca de un signo compuesto, caso que haya de juzgarse sobre el riesgo de confusión de dicho signo con una marca previamente registrada, habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de aquel signo y no de esta marca.

4º En el ámbito de los signos denominativos, el evocativo sugiere en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, obligándolo a hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este objeto. A diferencia del descriptivo, el evocativo cumple la función distintiva de la marca y, por tanto, es registrable.

5º En el caso del signo integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. En cambio, si se trata de vocablos genéricos o descriptivos cuyo significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso, la denominación no será registrable.

6º Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo pendiente de registro y la marca previamente registrada, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor medio, la cual variará en función de tales productos. Para esta determinación no bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en disputa, por ser legalmente necesario que la misma pueda inducir a confusión o error en el mercado.

7º En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o usuario medio, destinatario de los productos o servicios correspondientes.

8º El signo pendiente de registro deberá ser suficientemente apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio de que se trate.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, según la disposición prevista en el artículo 128, tercer inciso, del estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-

La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
PORTOVELO

Considerando:

Que mediante oficio N° SJM-2002-01749, fechado Quito, catorce de octubre del dos mil dos, se notifica al Cabildo, que la Cartera de Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, ha procedido otorgar dictamen favorable a la **"Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por la obra pública de pavimentación de las calles de la parroquia Salatí del cantón Portovelo"**; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el N° 24 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal y Constitución Política del Estado,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por la obra pública de pavimentación de las calles de la parroquia Salatí del cantón Portovelo.

Art.1.- El objeto de la contribución especial de mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a la propiedad inmuebles urbanos por la construcción de cualquier obra pública de las calles de la parroquia Salatí.

Art. 2.- Existe el beneficio indicado en el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con la obra de pavimentación o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio e influencia por la ordenanza respectiva que expide el Concejo.

Art. 3.- La presente ordenanza tiene por finalidad regular el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, correspondiente a la obra de pavimentación de la parroquia Salatí del cantón Portovelo.

Art. 4.- El sujeto activo de esta contribución es la I. Municipalidad de Portovelo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 433 y 434 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 5.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna, pero la Municipalidad podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las excepciones totales o parciales que se concede a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos y parques de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará la Municipalidad de Portovelo.

Art. 6.- Esta contribución tiene carácter de real y las propiedades beneficiadas con la pavimentación, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario.

Art. 7.- Se tendrá como base para el cobro de la contribución especial por la obra de pavimentación el costo de la misma, prorrateada entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que establece la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 8.- El costo directo de las obras de pavimentación se lo reembolsará en la forma establecida en el Art. 435 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- Para efectos del costo por mejoras de pavimentación se tomará en cuenta las medidas de los frentes de cada predio que dé a la calle pavimentada, según lo establece en el Art. 12 de la presente ordenanza.

Art. 10.- Como avalúo del frente de cada predio, se tomará en cuenta el valor que tiene la propiedad y las mejoras introducidas a la misma, de conformidad con el avalúo catastral existente al momento de la terminación de la pavimentación de la calle o cuyo frente pertenezca a la propiedad. Quedan a salvo las mejoras que no hayan sido catastradas, en cuyo caso la Oficina de Avalúos y Catastros procederá a avaluarlas inmediatamente, de manera que, el valor del predio esté ajustado a la realidad.

Art. 11.- El costo de la pavimentación de las vías públicas, urbanas o rurales, se distribuirá de conformidad con lo que establecen los Arts. 422 y 423 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- Para la fijación del área de pavimentación y la zona de influencia, sobre la que debe satisfacer la contribución especial, de acuerdo con los artículos anteriores, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) Para los inmuebles cuyos frentes dan hacia una plaza se aplicará la tarifa respectiva sobre el ancho total de la vía, pero no excederá de diez metros;
- b) Cuando los predios sean esquineros se pagarán en proporción a la extensión de cada uno de los frentes del inmueble hasta la intersección de los ejes de dicha calle; y,
- c) Para la determinación del área de la calle pavimentada que servirá de base para realizar el cálculo de la contribución se considerará los siguientes aspectos: El frente de la propiedad comprendidos entre los linderos

de la propiedad por sus costados; la longitud, desde los bordillos de la acera hasta el eje de la vía, cuando la calle tenga como frente dos propiedades y la longitud medida entre los linderos de la propiedad y el punto de intersección de los ejes de las esquinas pertinentes, cuando se tratare de predios esquineros. Esta regla se aplicará aunque todo el frente del edificio no lindare con la obra y aun cuando se trate de un solar sin edificación.

Art. 13.- El Departamento de Obras Públicas Municipales, procederá a enviar a la Oficina de Avalúos y Catastros, inmediatamente después de publicada la presente ordenanza, una lista de todas las calles pavimentadas de la parroquia Salati con el frente a una o dos vías, considerando el ancho de la calle o vías, incluyendo las bocacalles, tomando las medidas entre los bordillos de las aceras de ambos lados, los nombres de los dueños de inmuebles con la extensión de sus predios con indicación de la medida de , los frentes.

Art. 14.- El Departamento de Avalúos y Catastros, efectuará los cálculos de acuerdo con la Ordenanza para el cobro de estas contribuciones especiales, incluyendo las propiedades exentas; y, luego enviará los mismos al Departamento Financiero para la elaboración del catastro respectivo en base a los cuadros recibidos y con los detalles que sean necesarios, entre los que constarán el nombre del propietario, frente del predio, valor del inmueble y monto de la contribución.

Art. 15.- La contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, será pagada en el plazo de doce años contados a partir de la terminación de la obra, mediante dividendos semestrales.

Art. 16.- Los contribuyentes tendrán derecho a las rebajas establecidas en el Inc. 3º del Art. 441 de la Ley de Régimen Municipal, cuando paguen la contribución especial de mejoras al contado.

Art. 17.- Las cuotas semestrales en que se divida la contribución vencerán el treinta de junio y uno de diciembre de cada año. De no ser satisfecha en su oportunidad se cobrará por la vía coactiva con recargo del interés legal vigente

Art. 18.- En caso de división entre copropietarios o de participación entre herederos de propiedades con débitos pendientes por contribución especial de mejoras los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda, debiendo los propietarios presentar un plano adecuado del inmueble dividido para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 19.- Todo propietario de un inmueble que desee vender su propiedad y que se encuentre adeudando la contribución especial de mejoras por pavimentación, deberá antes de realizar las escrituras públicas, pagar la totalidad de la deuda que a la fecha estuviere vencido, requisito sin el cual no podrá efectuarse la transmisión de dominio.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los respectivos recibos de pago de las contribuciones especiales de mejoras, mediante documento legalmente extendido por el señor Tesorero Municipal.

En caso de la transmisión del dominio de una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de los débitos, que deberán pagarse antes de la celebración de las escrituras públicas respectivas, sin este requisito tampoco podrán celebrarse las citadas escrituras.

Los notarios y registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidarios del pago de las contribuciones especiales de mejoras, e incurrirán, además, en una multa igual al ciento por ciento del monto de la obligación que se hubiere dejado de cobrar, que será ejecutada por el Director Financiero Municipal.

Cualquier servicio municipal, no se realizará si el peticionario no se pone al día en el pago de la contribución especial de mejoras de pavimentación.

Art. 20.- El producto de la recaudación se invertirá para la ejecución de nuevas obras reembolsables, para mejoras en la parroquia Salati.

Art. 21.- El monto total de este atributo, no podrá exceder del cincuenta por ciento del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época de la terminación del débito tributario.

Los reclamos de los contribuyentes se realizarán conforme a las normas de la Ley de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 22.- Una vez que se ha obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, el dictamen favorable a la ordenanza mediante oficio N° SJM72002-01749, fechado el 14 de octubre de 2002.

Art. 23.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Portovelo, a los treinta días del mes de enero de dos mil tres.

Portovelo, enero 30 de 2003.

f.) Sr. Edwin Morales Pardo, Vicealcalde del cantón Portovelo.

Leda. Piedad Betancourt S., Secretaria del Concejo, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por la obra pública, pavimentación de las calles de la parroquia Salati, cantón Portovelo, fue discutida en sesión ordinaria del veinte de septiembre del dos mil uno y aprobada en la sesión ordinaria del veintitrés de octubre del dos mil uno.

f.) Leda. Piedad Betancourt S., Secretaria del Concejo de Portovelo.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente ordenanza y dispongo que prosiga el trámite previo a su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde del cantón Portovelo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde del cantón Portovelo, a los treinta días del mes de enero de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Leda. Piedad Betancuort S., Secretaria del Concejo de Portovelo.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República, confiere a las municipalidades plena autonomía para el fiel cumplimiento de sus funciones;

Que el Art. 164, literal b) ibidem faculta a la Municipalidad para reglamentar lo relativo a bares, restaurantes, hoteles, pensiones y en general los locales donde se expenden bebidas de cualquier naturaleza en las que incluyan las alcohólicas;

Que la Municipalidad de La Libertad expidió la Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón La Libertad, publicada en el Registro Oficial N° 730 del 23 de diciembre de 2002;

Que es necesario actualizar el horario estipulado en razón al requerimiento de algunas asociaciones; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón La Libertad.

Art. 1.- Se establecen los siguientes horarios de funcionamiento para los locales a que se refiere la presente ordenanza:

- * LICORERIAS: De lunes a sábado de IOhOO a 02h00 y domingo a 0h00 a 20h00.

- * BARES Y CANTINAS: Lunes, martes, jueves, viernes, sábado desde las IOhOO a 02h00 y domingo de IOhOO a 20h00. El miércoles no atenderán al público salvo días festivos.

- * DISCOTECAS, PEÑAS Y CLUBES NOCTURNOS: Lunes, martes, jueves, viernes, sábados desde las 14h00 a 03h00 y domingo de 14h00 a 20h00. El miércoles no atenderán al público salvo días festivos.

- * PISTAS DE BAILE: Que se instalan provisionalmente en la vía pública desde las 20h00 a 03h00, previa autorización de la Comisaría Municipal.

- * SALAS DE BILLAR: De lunes a sábado desde las IOhOO a 22h00 y domingo desde las IOhOO a 20h00.

- * PROSTÍBULOS: En las zonas permitidas por la Municipalidad laborarán desde las 08h00 hasta las 20h00 de lunes a domingo.

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia una vez cumplido lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de La Libertad, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil tres.

f.) Arq. Milton Barzola Segovia, Vicealcalde del cantón. f.) Ab.

Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD.

La Libertad, mayo 25 de 2003; las 10h09.

Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 2 de abril y 22 de mayo del año 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127 y 135 de la Ley de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al Sr. Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN LA LIBERTAD. La Libertad, mayo 29

de 2003; las 15h20.

En virtud que la reforma a la Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales que expendan y comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo

Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 2 de abril y 22 de mayo de 2003, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciona en todas sus partes la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta los horarios y el funcionamiento de locales comerciales que expendan y * comercialicen bebidas alcohólicas en el cantón La Libertad.- Cúmplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD.

La Libertad, mayo 30 de 2003; las 09h50.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

R. del E.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

Llevo a conocimiento del público en general que en el juicio de insolvencia instaurado por Bellamaría Rosero Ruiz en contra de Francisco Isidro Ortiz Moreno, se ha dictado el auto de rehabilitación a favor del prenombrado demandado; cuyo tenor literal es el siguiente:

JUEZA: Dra. Susana Carrera D.

JUICIO: Especial.

ASUNTO: Insolvencia.

ACTORA: Bellamaría Rosero Ruiz.

DOMICILIO: Dr Mario Zavala

CASILLERO JUDICIAL: N° 20

DEMANDADO: Francisco Isidro Ortiz
Moreno.

DOMICILIO: Ab. Sergio Balladares.

CASILLERO JUDICIAL: N° 152

Ambato, octubre 21 de 2002; las 08h00.

VISTOS: El escrito que antecede y anexos acompañados, agréguese al proceso; y, proveyendo al mismo se dispone: En vista del auto de fecha 25 de septiembre de 2002, por medio del cual se dechira extinguida la obligación por condonación, el mismo que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley y cuyas fotocopias certificadas se agrega al proceso, así como las certificaciones de su solvencia. En consecuencia, se dispone la rehabilitación del señor Francisco Isidro Ortiz Moreno, en todos sus derechos civiles y políticos determinados en la Constitución Política del Estado. Ejecutoriado que sea el presente auto, publíquese el mismo en la prensa local y Registro Oficial, haciendo conocer el particular al público en general, para fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dra. Susana Carrera D., Jueza Quinta Civil.

Certifico: f.) El Secretario.

Particular que llevo a conocimiento del público en general para los fines y efectos legales consiguientes.

f.) Marco A. Játiva A., el Secretario.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento del público en general y de los señores suscriptores, que tiene en existencia la publicación de varias ediciones especiales, las mismas que detallamos a continuación, éstas se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosea 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 330 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808:

- **EDICIÓN ESPECIAL N° 6.-** CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO: Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental y Normas de Control Interno, publicadas el 10 de octubre del 2002. valor USD 2.50.
- **EDICIÓN ESPECIAL N° 5.-** "Presupuesto General del Estado", publicada el 10 de abril de 2003, valor USD 4.00.
- **EDICIÓN ESPECIAL N° 6.-** CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES: Resolución N° 183.- "Expídese la normativa que regula el procedimiento de licencias de importación", publicada el 5 de mayo de 2003, valor USD 3.00.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.